

Recomendación 5/2009  
Guadalajara, Jalisco, 1 de abril de 2009  
Asunto: violación del derecho  
a la libertad, a la integridad y seguridad  
personal; al trato digno y a la legalidad  
Queja 609/2008/III

Presidente del Ayuntamiento de  
Tepatitlán de Morelos, Jalisco

### Síntesis

*El 9 de marzo de 2008, cerca de las 22:15 horas, [quejoso 2] fue detenido en San José de Gracia, municipio de Tepatitlán de Morelos, por elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, por hacer chirriar las llantas de su vehículo y en supuesto estado de ebriedad. Lo llevaron bajo arresto a la delegación, donde ya lo esperaban sus familiares, entres ellos [agraviado], papá del, [quejoso 2], quien le reclamó a un comandante el motivo de la detención de su hijo, por considerar que la falta cometida era sólo una infracción al Reglamento de Tránsito Municipal. Lo anterior hizo enojar al comandante, quien ordenó a otros tres policías que lo encerraran en la celda adjunta a la de su hijo [quejoso 2], lo cual realizaron de una manera violenta, y antes de ingresarlo, el citado comandante lo estrelló contra la pared aún estando esposado.*

*Posteriormente, [agraviado] sufrió dentro de la celda un infarto agudo al miocardio que originó su muerte. Esto sucedió no obstante haber recibido la asistencia médica profesional de los paramédicos de la Cruz Roja de esa delegación, quienes, a juicio de los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses delegación Altos Sur, fueron imprudentes, negligentes y faltos de pericia.*

*De la investigación realizada por este organismo se concluyó que los elementos municipales involucrados violaron en agravio del señor [agraviado] y [quejoso 2], sus derechos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la legalidad, además al primero de ellos, su derecho a la vida.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 609/2008/III, por actos que cometieron elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como autoridades de los tres niveles de gobierno que violaron los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Jalisco.

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 12 de marzo de 2008, en la población de San José de Gracia, municipio de Tepatitlán de Morelos Jalisco, [quejosa 1], presentó queja por comparecencia a favor de su finado padre [agraviado], de su hermano [quejoso 2] y de su familia en general, en contra de personal de la Dirección General de Seguridad Pública de Tepatitlán de Morelos, con base en los siguientes hechos:

... Sí es mi deseo presentar queja a mi favor, de mi hermano [quejoso 2] y mi familia en general, y en contra de seis elementos de la Dirección de Seguridad Pública de este lugar, debido a que aproximadamente a (qu) dice: las 22:15 horas del 9 de marzo, mi esposo [...] recibió una llamada de un amigo de nombre [...] y le avisó que habían detenido a mi hermano [quejoso 2]. Nos dirigimos a la calle Galeana, esquina [...], y vimos que la camioneta de un conocido quemaba llanta. Se encontraba también una unidad de vialidad ocupada por dos elementos viales. Se bajaron para darles una infracción y en seguida se retiraron y no los detuvieron, y sin embargo, mi hermano [quejoso 2], que estaba a bordo de un auto de mi mamá quemando llanta en la calle (...) y tomado, sí fue detenido. Debido a su detención, nos dirigimos a la delegación, en donde nos atendió un elemento. Nos aclaró que no tenía detenidos, por lo cual nos dirigimos a la salida, y una unidad ya traía a mi hermano esposado y atrás de ellos venía una unidad de vialidad, y después el coche de mi mamá tripulado por un elemento. Al estarlo ingresando a los separos, llegaron de diversas partes mis hermanos, mi mamá y mi papá. Mi papá se dirigió molesto hacia un comandante para cuestionarlo sobre la detención de [quejoso 2]. A lo anterior, el comandante le indicó que se debió su detención a que andaba quemando llanta, que estaba tomado y además se resistió al arresto. Le reclamamos por qué sólo a mi hermano lo detuvieron, si a los muchachos de la camioneta sólo los habían multado. Mi papá se molestó más

porque el comandante nos contestó: “A ustedes que les valga madre la otra gente”. Entonces, mi papá se enojó más y le dijo que se quitara la placa y tirara su arma. Entonces los seis elementos a jalones lo metieron a los separos con exceso de violencia, porque él era mayor de 61 años. A los cinco minutos, aproximadamente, salió un elemento de vialidad y nos indicó que no lo llevarían a Tepatitlán, que podíamos cerrar el coche de mi mamá y volver al otro día. En eso salió el otro agente vial y retiró a su compañero para en seguida retirarse. Luego nos retiramos hasta la esquina y nos regresamos. Vimos a los policías en actitud sospechosa hablando entre ellos. En seguida escuchamos a mi hermano [quejoso 2] gritar: “Mis ojos, mis ojos, ¡hey Comandante deme agua para mis ojos!”. En eso llegó la ambulancia e ingresaron los paramédicos a los separos, por lo que pensamos que acudieron para atender a mi hermano de sus ojos. Sin embargo, al poco ratito salió uno de los paramédicos a la ambulancia y sacó una mascarilla y al ver eso no me gustó, y le solicité al policía que me dejaran entrar, a lo que accedió, y entré junto con mi esposo y vi a mi hermano en la primera celda esposado, boca abajo, tirado en el suelo y volteó y me dijo: “Carnala”. Intentamos llegar a la otra celda para ver a mi papá, pero los policías me lo impidieron y nos sacaron de los separos en el mismo momento. Después salieron los paramédicos por una camilla, y a los cinco minutos lo sacaron y lo subieron a la ambulancia junto con un policía, quien déspotamente me dijo: “A tu papá solamente le dio un paro respiratorio”; a la vez, a mi papá lo vi morado, amarillento, con la pupila dilatada, como muerto y sin respirar, porque su mascarilla no se llenó de vapor en ningún momento. Les pedí a los paramédicos que lo llevaran al hospital Raúl Flores, en Tepatitlán de Morelos, Jalisco. El paramédico me dijo: “Lo hemos sacado ya de dos paros, si llega con pulso a Tapa, con un electroshock lo reviven”. Quiero manifestar que en el traslado a Tapa a bordo de la ambulancia observé que las manos de mi papá estaban frías y amoratadas, por lo que aseguro que murió en los separos, porque los paramédicos no le encontraron la vena y lo pincharon sin buscarla; no aplicaron torniquete ni le prestaron los servicios de ayuda para respiración. Dudo que los cuatro que atendieron a mi papá estuvieran titulados o capacitados. A las 23:30 horas, un doctor cardiólogo de apellido (...) nos avisó que había fallecido mi papá. Ese doctor me indicó que mi papá tenía mínimo quince minutos de muerto: “A mí ya me lo trajeron muerto, y es todo lo que tengo que manifestar”. Otro sí.- El 10 de marzo de 2008, acudimos al Ministerio Público a presentar la denuncia correspondiente...

2. En el mismo acto, el [quejoso 2] ratificó la queja interpuesta a su favor por su hermana [quejosa 1] y declaró lo siguiente:

... Ratifico la queja que mi hermana presentó a mi favor, y deseo añadir que efectivamente, fui detenido por una falta administrativa el domingo nueve de marzo de 2008, donde estaba esposado, y en ese momento vi que ingresaron esposado a mi papá, y entre cuatro elementos lo estrellaron en la pared divisoria de las celdas y se pegó en el pecho y la cara del lado derecho. Lo aventaron a la celda como si fuera un costal y escuché el golpe en el piso, por lo que me molesté

y les empecé a decir que no fueran puercos que me lo hicieran a mí, a lo que en respuesta un elemento se acercó a la celda y me aventó gas lacrimógeno en la cara y mis ojos. Empecé a gritarle a mi papá que si estaba bien, y al no contestarme los policías que ya se habían salido de las celdas, se regresaron y al verlo desde afuera de la celda, uno empezó a decir: “Quítale los aros, pendejo, quítale los aros”. Después llegaron los socorristas de la Cruz Roja y lo atendieron y se lo llevaron y a mí me dejaron en libertad sin el pago de multa ni comprobante a las 03:00 horas del lunes 10 de este año. Es todo lo que deseo manifestar...

3. La queja se admitió y radicó el 19 de marzo de 2008, y se ordenó solicitar los informes de ley y de colaboración correspondientes a las autoridades presuntas responsables y que tuvieron intervención en los hechos. Asimismo, se dictaron las siguientes medidas cautelares al presidente municipal de Tepatitlán para que por conducto del director de Seguridad Pública las diera a conocer a la totalidad de los elementos a su cargo:

... instruya a la totalidad de los elementos a su mando, en el sentido de que se abstengan de causar actos de molestia a los ciudadanos en general, tanto de la población de Tepatitlán, como de San José de Gracia y demás municipios adjuntos, siempre y cuando éstos no infrinjan lo estipulado en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de esa municipalidad, y en su caso, actúen estrictamente conforme a derecho...

En el mismo acuerdo se tuvieron por recibidos diversos documentos:

I. Acta circunstanciada del 12 de marzo de 2008, elaborada en el domicilio particular de la [quejosa 1], mediante la que presentó queja en contra de personal de la Dirección de Seguridad Pública de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, a favor de su hermano [quejoso 2], su padre [agraviado] y su familia en general.

II. Oficio 756/08/III, presentado al ciudadano Miguel Franco Barba, presidente municipal de Tepatitlán de Morelos, en el que se le solicitó como medida cautelar que reubicara a los elementos señalados en un área donde no realizaran actividades operativas o de custodia de detenidos. Asimismo, se elaboró acta circunstanciada de una visita hecha a dicho funcionario, en la que aceptó como medidas cautelares instruir a los elementos de la policía para que se abstuvieran de causar actos de molestia

a los quejosos y ciudadanos en general, tanto de Tepatitlán como de San José de Gracia y demás municipios adjuntos, siempre y cuando éstos no infringieran lo estipulado en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de esa municipalidad, y en su caso, actúen estrictamente conforme a derecho.

III. Acta circunstanciada elaborada el 12 de marzo de 2008, con motivo de la visita efectuada a los Servicios Médicos Municipales Foráneos de Tepatitlán de Morelos, a cuyo titular se le solicitó, mediante oficio 027/08/III, copia del resultado de la necropsia practicada a [agraviado]. Asimismo, se hizo una inspección ocular de la secuencia fotográfica de la necropsia, de la cual se solicitó copia.

IV. Oficio 756/08/III, mediante el cual se solicitó al agente del Ministerio Público de Tepatitlán de Morelos, Luis Jorge Ramírez Gómez, que agote la línea de investigación en contra de los elementos señalados por su probable responsabilidad en los hechos en los que murió [agraviado]. Asimismo, como medidas cautelares, se le solicitó que emprendiera las gestiones para evitar su posible sustracción de la justicia.

V. Acta circunstanciada suscrita el 12 de marzo de 2008, de la entrevista sostenida en las instalaciones de la delegación de San José de Gracia con el delegado José Álvaro Gutiérrez Valle, respecto a su conocimiento sobre los hechos en que perdió la vida [agraviado].

VI. Acta circunstanciada del 12 de marzo de 2008, elaborada con motivo de la visita a los separos de la delegación en San José de Gracia, y de la solicitud de documentación relativa a las detenciones de [quejoso 2] y [agraviado].

VII. Acta circunstanciada del 12 de marzo de 2008, donde consta la visita a las instalaciones de la Cruz Roja de San José de Gracia. Ahí se le solicitó a la encargada, Leticia Aceves, copia del registro de atención prehospitalaria del agraviado [agraviado], el cual se recabó en ese momento. Asimismo, en atención al principio de inmediatez previsto en la Ley de la CEDHJ, se decretó la apertura de un periodo probatorio común a las partes.

4. El 20 de marzo de 2008 recibieron los documentos referidos y el informe de Gerardo Martínez Flores, director de Seguridad Pública de Tepatitlán de Morelos, en el cual señaló:

... Aprovecho para dar contestación a la petición verbal que me hizo el día 12 de los corrientes, en el cual me solicita envíe el parte de ingreso de detenidos, el parte médico de ingreso y la necropsia, del C. [agraviado], a lo cual le informo que solamente contamos con el parte de ingreso de detenidos ya que a las personas que se detienen por faltas administrativas, no se les elabora parte médico y respecto a la necropsia le informamos que no contamos con dicho documento. (1)...

5. Con oficio 431/2008, Luis Jorge Ramírez Gómez, agente del Ministerio Público de Tepatitlán de Morelos, rindió el informe solicitado por este organismo, del que destaca textualmente:

... hago de su entero conocimiento que esta Representación Social se encuentra aceptando las medidas cautelares sugeridas por usted, con motivo de los presentes hechos de los que se duelen los hoy quejosos, en contra de elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de la ciudad de Tepatitlán, implicados en el desarrollo de los presentes hechos, para tales efectos, esta Representación Social tiene a bien informar que se giraron a los distintos mandos policíacos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como al alcalde municipal, a efecto de solicitarle su colaboración que en derecho corresponda, haciéndoles de su entero conocimiento a los antes aludidos que los elementos policíacos, así como de Vialidad y Tránsito Pedro Delgadillo Medina, Juan Modesto González García, Leonardo Valdivia Mercado, Marcos Torres Ambriz y Juan José Pedroza Sandoval, se encuentran involucrados en los hechos que integran la presente indagatoria, sujetos a investigación por esta Fiscalía a mi cargo, para el esclarecimiento de los sucesos en que perdiera la vida [agraviado], el pasado 09 nueve de marzo del año en curso, en el interior de las instalaciones que guarda la Delegación de Seguridad Pública en la Delegación de San José de Gracia, Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, apercibiendo a los antes aludidos, que dentro de las medidas cautelares que se deberán marcar a los hoy señalados, se encuentran la cancelación de permisos de ausentarse de sus labores, así como el goce del periodo vacacional (momentáneo, hasta la resolución de la presente)...

6. Mediante escrito del 10 de marzo de 2008, Gerardo Martínez Flores, director de Seguridad Pública de Tepatitlán de Morelos, rindió informe en el que señaló:

... siendo las 22:20 hrs. del día 09 de marzo del año en curso, recibió una llamada telefónica el agente Pedro Delgadillo Medina, en la salida a San Francisco de Asís (San Pancho), un automóvil Tsuru Blanco, andaba en exceso de velocidad, quemando llanta, dándole el reporte vía radio al cabo Leonardo Valdivia Mercado, por lo cual acudió al lugar y observó el vehículo y no procedió a detenerlo, hasta que este llegó a la plaza con acelerones del carro y saliendo en exceso de velocidad, por lo cual la unidad 242, a cargo del cabo arriba señalado, procedió a interceptarlo en las calles de Javier Mina y (...), llamando en seguida a la unidad 286 a cargo de Marcos Torres Ambriz y en compañía del agente Juan José Pedroza Sandoval, ambos elementos de vialidad, los cuales decidieron arribarlos a la delegación, quedando dicho vehículo en las afueras de dicha delegación y detenido el C. [quejoso 2], de 18 años [...] ya que se encontraba en estado de ebriedad y resistiéndose al arresto. Así mismo arribaron a la delegación varias personas, entre ellas el Sr. [agraviado], de 60 años de edad aproximadamente, quien era el padre del detenido, agrediendo verbalmente a los agentes de seguridad dirigiéndose al cabo Leonardo Valdivia Mercado, mencionándole “que no sabía con quien estaba tratando y que se partía la madre con el oficial, para que supiera quién era él”, reiterándole “mire hijo de su puta madre vengase a media calle para que vea quién soy yo”, haciéndole mención también que el carro era de una diputada o regidora y que iban a tener problemas y que ese vehículo no se podía detener y que tenían que entregárselo, posteriormente se le exhortó a que se retirara del lugar, haciendo caso omiso, continuando con las agresiones verbales y exaltándose, por lo cual decidieron retenerlo, obstruyendo la labor de los elementos varias personas, ingresándolo a una celda, revisándolo parcialmente y quitándole los aros aunque continuaba agresivo, se hace mención que el candado de esta celda no sirve, por lo cual el cabo Leonardo Valdivia Mercado, subió a la parte alta para poner otro, pero al llegar a la celda el Sr. [agraviado] ya se encontraba desvanecido, llamando a la Cruz Roja, para que procediera a atenderlo dándole aviso a la unidad 286 de vialidad.

Cabe mencionar que a la delegación arribó la unidad JAL-802 de la Cruz Roja de esta localidad a cargo del operador Julián Villaseñor y atendiéndolo los CC. Fernando Angulo, Alejandro Rodríguez y Guadalupe Rocha, quienes al ver con vida al Sr. [agraviado], decidieron trasladarlo a Tepatitlán, al Hospital Raúl Flores, pero al llegar al nosocomio ya había fallecido. De tales hechos tomó conocimiento el delegado de San José de Gracia Prof. José Álvaro Gutiérrez Valle, el Cmte. Juan Sánchez de Luna y el Agente del Ministerio Público Lic. Daniel Medina, a las 23:20 hrs...

7. Mediante oficio 179/2008, Gerardo Martínez Flores, director de Seguridad Pública de Tepatitlán de Morelos, rindió informe en el que señaló que los elementos que intervinieron en la detención de [quejoso 2] fueron el cabo Leonardo Valdivia Mercado, los agentes Pedro Delgadillo Medina y Juan Modesto González García, así como los agentes de Vialidad

y Tránsito Municipal Marcos Torres Ambriz y Juan José Pedroza Sandoval. Remitió junto con su informe copia certificada del parte de novedades del 9 de marzo de 2008, donde dice que no existe personal administrativo en la delegación de San José de Gracia y que respecto a los partes de lesiones, éstos no se recaban a los detenidos por falta administrativa, y sólo se elaboran para los que quedan a disposición de la agencia del Ministerio Público común o federal, ya que no existe médico en dicha delegación. Acompañó copia simple de la circular de instrucción que giró entre personal policiaco a su cargo, en cumplimiento de las anteriores medidas cautelares dictadas por la Comisión.

8. Con oficio 148/2008, Juan de Dios Palos Flores, juez municipal de Tepatitlán de Morelos, rindió su informe de ley, en el que manifestó desconocer por completo la detención de [quejoso 2] y su padre [agraviado], ya que en todo momento estuvieron detenidos en la delegación de San José de Gracia, y que no fueron trasladados a los separos municipales de dicha cabecera municipal. Por ello, dijo, no fue posible remitir ningún tipo de documento relativo al presente asunto.

9. Mediante oficio 176/2008, Leonardo Valdivia Mercado, elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Tepatitlán de Morelos, rindió su informe de ley, del que destaca:

... informo que el día 09 de marzo del año que transcurre, aproximadamente a las 22:30 horas, encontrándome de recorrido en la unidad 242, recibí un reporte vía radio de la cabina de Seguridad de la delegación de San José de Gracia, por parte del agente Pedro Delgadillo Medina, en la cual hacía mención que una persona del sexo femenino, quien no proporcionó sus datos, le reportaba que en la salida a San Francisco de Asís (San Pancho) un vehículo marca Tsuru, color blanco, se encontraba conduciendo a exceso de velocidad y quemando llanta, interceptando dicho automotor en los cruces de las calles Javier Mina y (...) y observando que efectivamente se encontraba cometiendo dichas faltas, por lo que enseguida llamé a la unidad 286 a cargo de Marcos Torres Ambriz y Juan José Pedroza Sandoval, ambos de la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal, mismos que decidieron que se trasladara al C. [quejoso 2] a las celdas de la Delegación antes referida, ya que el mismo se encontraba en estado de ebriedad, bastante agresivo y el cual se resistía al arresto, posteriormente ya en la Delegación aproximadamente 5 minutos después varias personas acudieron a dicho lugar, entre ellas el Sr. [agraviado], padre del detenido, quien nos agredía verbalmente dirigiéndose al de la voz mencionándome que no sabía con quien estaba tratando y que se partía la madre con un servidor, para que supiera quien



era él, reiterándome “mire hijo de su puta madre véngase a media calle para que vea quién soy yo”, haciéndome mención que el carro era de una Diputada o Regidora y que iban a tener problemas y porque ese vehículo no se podía detener y que teníamos que entregárselo, posteriormente se le invitó a que se retirara del lugar, haciendo caso omiso continuando con las agresiones verbales y exaltándose mucho más, por lo cual decidí proceder a su retención, por obstruir mis labores como agente de seguridad, ingresándolo a la celda y retirando los aros de aprehensión, mismos que se colocan por seguridad del mismo detenido y los Agentes de Seguridad, una vez ingresado a la celda, subí a la parte alta de las oficinas para tomar las llaves del candado que se encontraba en la puerta de ingreso de las instalaciones que ocupa la Dirección de Seguridad Pública de dicha población, ya que el candado de la celda a la que ingresé al Sr.[agraviado] se encontraba fuera de servicio, durando aproximadamente 3 minutos en regresar, percatándome que el detenido se hallaba desvanecido en el piso de la celda, procediendo inmediatamente a dar aviso a la Cruz Roja de los hechos que acontecían, acudiendo la unidad JAL-802 de Cruz Roja de la Delegación, a cargo del operador Julián Villaseñor y recibiendo atención médica por los CC. Fernando Angulo, Alejandro Rodríguez y Guadalupe Rocha, quienes al ver con vida al C. [agraviado], decidieron trasladarlo al hospital Raúl Flores, siendo todo lo que tengo que manifestar...

10. Mediante oficio 177/2008, Pedro Delgadillo Medina, elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Tepatitlán de Morelos Jalisco, rindió su informe de ley, del que resalta:

... el 09 de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las 22.30 horas encontrándome en la delegación de San José de Gracia, recibí una llamada telefónica por parte de una persona del sexo femenino misma que no proporcionó sus datos, quien hacía mención que en la salida a San Francisco de Asís [...] un vehículo marca Tsuru, color blanco, se encontraba conduciendo a exceso de velocidad y quemando llanta, por lo cual pasé el reporte vía radio al cabo Leonardo Valdivia Mercado, quien se encargó de verificar mencionado reporte, aproximadamente a las 22:45 horas, el Agente Leonardo Valdivia Mercado y los agentes de Vialidad y Tránsito Municipal Marcos Torres Ambriz y Juan José Pedroza Sandoval arribaron a la mencionada delegación al C. [quejoso 2] y al vehículo el cual conducía, ingresándolo a una de las celdas, posteriormente se presentaron varias personas en compañía del padre del detenido. El Sr. [agraviado] quien nos agredía verbalmente dirigiéndose a mi compañero Leonardo, mencionándole que no sabía con quien estaba tratando y que se partía la madre con él, para que supiera quien era él, repitiéndole “mira hijo de su puta madre véngase a media calle para que vea quien soy yo”, haciéndome mención que el carro era de una diputada o regidora y que iban a tener problemas porque ese vehículo no se podía detener y que teníamos que entregárselo, indicándole que se retirara del lugar, haciendo caso omiso continuando con las agresiones verbales, por lo que el elemento Valdivia

procedió a su retención y a depositarlo en una de las celdas, dejándolo por unos minutos ya que el candado se encontraba fuera de servicio, por lo que subió a la parte alta donde se encuentra la oficina para tomar las llaves del candado de la puerta de ingreso de las instalaciones que ocupa la Dirección de Seguridad Pública de dicha población, por lo que me quedé a custodiar al detenido, observando que caía al suelo, momento en el que le hablé a mi compañero Valdivia para que viera lo sucedido, procediendo a dar aviso a la Cruz Roja de la delegación a cargo de [...] quienes al ver con vida al C. [agraviado], decidieron trasladarlo al hospital Raúl Flores, siendo todo lo que tengo por comunicar...

11. Mediante oficio 178/2008, Juan Modesto González García, elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Tepatitlán de Morelos, rindió su informe de ley, del que se transcribe:

... el 09 de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las 22.30 horas encontrándome de recorrido en la unidad 242 en compañía del cabo Leonardo Valdivia Mercado, recibimos un reporte vía radio de la cabina de seguridad de la delegación de San José de Gracia, por parte el agente Pedro Delgadillo Medina, en el cual hacía mención que una persona del sexo femenino le reportaba que en la salida a San Francisco de Asís un vehículo marca Tsuru, color blanco, se encontraba conduciendo a exceso de velocidad y quemando llanta, interceptando dicho automotor en los cruces de las calles Javier Mina y (...) y observando que efectivamente se encontraba cometiendo dichas faltas, por lo que se le solicitó apoyo de Vialidad y Tránsito acudiendo al llamado la unidad 286 a cargo de Marcos Torres Ambriz y Juan José Pedroza Sandoval, quienes al percatarse que se encontraba con aliento alcohólico y bastante agresivo, decidieron se trasladara el vehículo y al C. [quejoso 2] a las instalaciones de la referida delegación, aproximadamente 5 minutos después de haber depositado al detenido en su celda, varias personas acudieron a dicha lugar, entre ellas el Sr. [agraviado], padre del detenido quien se presentó para saber el motivo de la detención de su hijo [...] comenzó a agredirnos verbalmente dirigiéndose al encargado (Leonardo Valdivia) mencionándole que no sabía con quien estaba tratando y que se partía la madre con un servidor para que supiera quien era él [...] reafirmandole “mire hijo de su puta madre vengase a media calle para que vea quien soy yo”, manifestándole que el carro era de una diputada o regidora y que iban a tener problemas y que ese vehículo no se podía detener y que teníamos que entregárselo, indicándole mi compañero que se retirara, pero el padre del retenido se encontraba bastante renuente y continuaba con las agresiones verbales, por lo que decidió proceder a su retención, ingresándolo a delegación, momento en que un grupo de personas tratan de impedirlo, por lo que mantuve mi posición en la puerta principal, al igual que los elementos de Vialidad, unos minutos después el Cabo Valdivia me solicitó que entrara, observando que el Sr. [agraviado] se encontraba desvanecido en el suelo, ingresando a la celda en compañía de Leonardo y percatándonos que la persona se encontraba inconsciente, momento en el que escuché que sonaba el timbre del teléfono subí

a la parte alta donde se encuentra la oficina y recibí la llamada de una persona (mujer) quien manifestaba que estábamos cometiendo una arbitrariedad y le comenté que en esos momentos no la podía atender que llamara más tarde para poderle dar la debida atención ya que teníamos una emergencia que atender, me bajé para continuar con el resguardo de las instalaciones, cabe hacer mención que acudió la unidad JAL-802 de Cruz Roja de la delegación, para darle primeros auxilios y posteriormente trasladarla al hospital Raúl Flores...

12. El 16 de abril de 2008 se recibió el oficio que emitió Alejandro Solano Rosas, director de Vialidad y Tránsito Municipal de Tepatitlán de Morelos, mediante en cual informó que les requirió sus informes de ley a los policías viales Marcos Torres Ambriz y Juan José Pedroza Sandoval.

13. Mediante escrito del 11 de abril de 2008, el elemento de Vialidad y Tránsito Municipal de Tepatitlán de Morelos, Marcos Torres Ambriz, rindió su informe, en el que se advierte:

... siendo aproximadamente las 22 o 22:30 recibimos un reporte de que 2 vehículos, un sedán blanco y una Cherokee roja estaban patinando llanta en la plaza. La unidad 286 de vialidad logramos detener a la Cherokee en el acto y se le procede con su folio y 3 minutos después nos habla seguridad pub. y nos informa que tiene detenido al sedan blanco, cuando llegamos al punto, seg. tiene a el chofer del sedan esposado y arriba de la unidad, se nos informa que el mismo anda tomado y agresivo con los oficiales.

Entonces determinamos llevarlo a él y al vehículo a la delegación para pedir orden; se va un oficial de seguridad en su auto y mi compañero (Juan José Pedroza) se va en el cajón resguardando al detenido. El oficial Valdivia se lleva el sedán y yo los sigo en mi unidad.

Al llegar a la delegación los de seg. ingresaron al joven a los separos cuando yo llego ya está dentro, entonces llegan familiares del detenido, molestos por el echo y se les explica la situación, entonces conforme con la explicación se retira la mamá, pero minutos después llega el papá de igual forma molesto, pero él llega gritando y ofendiendo al oficial Valdivia de seg. retándolo a los golpes y amenazándolo, después de aguantar varios insultos, el oficial decide someterlo para detenerlo por los insultos entonces los familiares se van encima y nosotros (vialidad) apoyamos a seg. a retirar a las personas.

Ya una vez dentro, ingreso a la parte alta para solicitar la orden por tel. a mis superiores y cuando salgo los oficiales de seg. se dan cuenta de que la persona estaba tirada, minutos antes nos habían reportado una volcadura; al darse cuenta, le informan a mi compañero y el a su vez me pide que vaya por la ambulancia de Cruz Roja y así lo hago voy y les informo a Cruz Roja y ellos atienden y van a la delegación, cuando yo regreso los paramédicos ya le están dando los primeros auxilios, entonces todavía con vida, lo sacan de los separos, lo suben a la ambulancia y se lo llevan para un hospital en la ambulancia se van su hija y el yerno del señor. Entonces nosotros procedemos a verificar el reporte de la volcadura.

Cabe mencionar que nuestro apoyo como Vialidad siempre fue al margen de la situación tratando de calmar a los familiares, el motivo por el cual no hicimos el folio del sedán fue por como se turnó toda la situación y porque cuando fuimos a checar la volcadura en el camino nos dieron la orden de que ya nos regresáramos a Tepa...

14. Mediante escrito del 11 de abril de 2008, Juan José Pedroza Sandoval, elemento de Vialidad y Tránsito Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, rindió su informe del que se advierte:

... el día 9 de marzo de 2008, procedimos a la delegación de San José de Gracia a hacer recorrido en la población, arribamos aproximadamente a las 18:00 hrs. se estuvieron haciendo recorrido por las diferentes calles de la población; aproximadamente a la 22:30 hrs. seguridad pública recibe un reporte de 2 vehículos que andaban cometiendo varias infracciones patinando llanta y en exceso de velocidad, eran un sedan Nissan color blanco y una Jeep roja cometiendo la infracción de patinar llanta por lo que se procedió a detener el veh. se le checaron los documentos y se le elaboró su infracción correspondiente.

Después Seguridad Pública nos reporta por el radio que ya había localizado el otro veh. y que el conductor se encontraba con aliento alcohólico. Arribamos al lugar donde se encontraba el veh. detenido, al conductor ya lo tenían esposado y arriba de la patrulla de seguridad; se procedió a la Delegación con el conductor detenido y el vehículo para pedir órdenes a Tepa. Al arribar a la Delegación se bajó al detenido a los separos y mi compañero subió a la planta alta a solicitar la orden para el detenido, yo permanecí afuera de la Delegación, en ese momento arribó la madre del detenido y al parecer una hermana para preguntar por su hijo, se le estaba explicando a la mamá el motivo de la detención el detenido empezó a gritar y golpear la puerta de la celda y la mamá le decía que se calmara y la señora decidió mejor retirarse ya que comentó que estaba enferma y se retiró del lugar. Después de un minuto arribó a la Delegación el papá del detenido algo

alterado, comentando que su hijo no había hecho nada y empezó a discutir con Seguridad Pública, con el encargado de seguridad de apellido Valdivia. El señor empezó a amenazar al encargado a unos golpes y con palabras altisonantes y después lo amenazó que era familiar de un diputado y como el señor seguía con amenazas, el encargado procedió a la detención del señor, agarrándolo de un brazo y la gente que estaba en el lugar, se nos fue encima queriéndole quitarle a la persona a seguridad; nosotros empezamos a retirar la gente y seguridad metió a la persona a los separos, desconociendo el procedimiento adentro de los separos ya que mi compañero y yo permanecemos afuera de la Delegación. Posterior llegó una persona en una camioneta y reporta una volcadura por la carretera a Tepa a la altura del Rancho Los Potrillos, en ese momento, sale un elemento de los separos y sube con el encargado desconociendo que le reporta, al momento baja el encargado y me comenta que la persona estaba caída y que no reaccionaba, procedí con mi compañero y le pedí que fuera por una ambulancia y le comenté lo sucedido, a los 4 ó 5 minutos arribó la ambulancia y empieza a revisar a la persona lo suben a la camilla y la trasladan a Tepa y nosotros procedimos al reporte de la volcadura, dejando el vehículo detenido en la Delegación, se checo el reporte y no encontramos el accidente, se solicitó orden a Tepa y retornamos a la población desconociendo la gravedad de la persona...]

15. Mediante oficio 8003319, del 18 de marzo de 2008, Luis Jorge Ramírez Gómez, agente del Ministerio Público de Tepatitlán de Morelos, aceptó las medidas cautelares dictadas por este organismo y además señaló lo siguiente:

... hago de su entero conocimiento que esta Representación Social se encuentra aceptando las medidas cautelares sugeridas por usted, con motivo de los presentes hechos de los que se duelen los hoy quejosos, en contra de los elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de la ciudad de Tepatitlán, implicados en el desarrollo de los presentes hechos, para later efectos esta Representación Social tiene a bien informar que se giraron a los distintos mandos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como al Alcalde Municipal, a efecto de solicitarle su colaboración que en derecho corresponda, haciéndoles de su entero conocimiento a los antes aludidos de que, los Elementos Policiacos, así como de Validad y Tránsito Municipal, Pedro Delgadillo Medina, Juan Modesto González García, Leonardo Valdivia Mercado, Marcos Torres Ambriz y Juan José Pedroza Sandoval, se encuentran involucrados en los hechos que integran la presente indagatoria, sujetos a investigación por esta Fiscalía a mi cargo, para el esclarecimiento de los sucesos en que perdiera la vida [agraviado], el pasado domingo 09 nueve de Marzo de año en curso en el interior de las instalaciones que guarda la delegación de Seguridad Pública en la Delegación de San José de Gracia, Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, apercibiendo a los antes aludidos, que dentro de las medidas cautelares que se deberán marcar a los hoy señalados, se encuentran

la cancelación de permisos de ausentarse de sus labores, así como el goce de período vacacional, (momentáneo, hasta la resolución de la presente)...

16. Acta circunstanciada elaborada por personal de la Tercera Visitaduría General, a las 13:00 horas del 12 de marzo de 2008 con motivo de la visita que realizaron al delegado municipal de San José de Gracia, quien con relación a los hechos manifestó que aproximadamente a las 23 y 24 horas del 9 de marzo de 2009, le informaron que la Cruz Roja había estado en la delegación municipal, motivo por el cual se comunicó a la delegación donde le hicieron saber que trasladaron a una persona de nombre [agraviado], ya que ésta se encontraba en mal estado y al transcurrir diez minutos se volvió a comunicar para saber si habían llegado a Tepa cuando la persona encargada de cabina me informó que el doctor encargado del Hospital de Tepa, Jalisco les informó que se encontraba sin vida. Así mismo manifestó que al cuestionar a los elementos policiacos de que si habían esposado al ahora occiso, me manifestaron que solo lo esposaron y así lo dejaron dentro de la celda, pero que no lo golpearon.

17. Acta circunstanciada elaborada por personal de la Tercera Visitaduría General, a las 13:35 horas del 12 de marzo de 2008 con motivo de la visita que realizaron a las instalaciones de los separos municipales de San José de Gracia, con el fin de entrevistar al celador y a los elementos policiacos que intervinieron en la detención de [agraviado]. En primer lugar fueron atendidos por su encargado, dando fe de que en el lugar sólo existían dos celdas, y que no contaban con el expediente administrativo de los agraviados.

18. Acta circunstanciada elaborada por personal de la Tercera Visitaduría General, a las 15:35 horas del 12 de marzo de 2008, mediante la cual hicieron constar que se constituyeron física y legalmente en los Servicios Médicos Forenses de Tepatitlán, donde entrevistaron al encargado del Semefo, quien manifestó que por el momento no era posible entregar copia de la necropsia, debido a que faltaban los resultados del examen de alcohol y drogas, además de que esa información debería solicitársele al agente del Ministerio Público que conoce del asunto. Agregó que al momento de practicarle la necropsia correspondiente observó huellas de violencia física, a lo que manifestó que aunque el occiso era propenso a sufrir un infarto al miocardio, éste sí presentaba huellas de violencia en el cuerpo, específicamente en la cabeza, manos, cuerpo y piernas.

19. Acta circunstanciada elaborada por personal de la Tercera Visitaduría General a las 14:04 horas del 12 de marzo de 2008, con motivo de la visita que realizaron a las instalaciones de la Cruz Roja Municipal de San José de Gracia, lugar donde se les entregó copia simple del servicio que se prestó en los separos del poblado de San José de Gracia al señor [agraviado], quien perdió la vida en el transcurso del traslado a la cabecera municipal, específicamente al hospital privado Raúl Flores de Tepatitlán, Jalisco.

20. Acta circunstanciada elaborada por personal de la Tercera Visitaduría General, a las 16:17 horas del 12 de marzo de 2008, con motivo de la visita que realizaron en la presidencia municipal de Tepatitlán de Morelos, y entrevistaron al primer edil, quien manifestó su aceptación a las medidas cautelares relativas en que los policías que detuvieron al [agraviado] se abstuvieran de causar actos de intimidación y molestia a sus familiares.

21. Constancia por comparecencia, elaborada por personal de la Tercera Visitaduría General, a las 11:30 horas del 18 de abril de 2008, con motivo de la presencia de los quejosos, con el propósito de hacer manifestación con relación a los informes de ley rendidos por los policías señalados como responsables, y al efecto señalaron:

El motivo de nuestra presencia en el organismo es para saber el contenido de los informes que rindió la autoridad de quienes nos quejamos”. En acto seguido, el suscrito visitador procedo a dar lectura de los informes que obran en la queja, así como a entregarles copias simples y notificarles el oficio 1152/08/III y en acto seguido, después de darle lectura a los diversos informes, señaló: Respecto al informe de los elementos municipales de nombre Leonardo Valdivia Mercado, Pedro Delgadillo Medina y Juan Modesto González García, en primer lugar están mintiendo sobre su aseveración de que varias personas (familiares) nos les dejamos ir encima al momento en que discutían con mi papá, es falso, ya que sólo mi esposo [...] se acercó pero a detener a mi padre, porque estaba muy alterado. Por otra parte, respecto al informe del agente Marcos Torres Ambríz, agente de vialidad, en informe manifestó que se retiraron del lugar para acudir a una volcadura de una persona, es falso, ya que ese hecho sucedió pero hasta después de lo ocurrido con mi padre porque esa volcadura sucedió a las 21:30 horas y lo recogieron hasta las 03:00 horas de la madrugada. Respecto a su manifestación de que mi esposo y yo nos fuimos en compañía de mi papá en la ambulancia, deseo manifestar que es verdad que lo acompañamos, pero quiero aclarar que mi padre desde el interior de la celda en la que en ningún momento lo desesposaron como dicen los agentes, ya no dio señales de vida y tampoco lo hizo en el trayecto en la ambulancia. Tampoco es cierto que lo quisieron revivir los paramédicos, ya que sólo uno de ellos en sólo dos ocasiones le presionó el pecho diciendo “Don [...], Don [...]”, pero mi papá se observaba ya en su cuello

ennegrecido, las manos tiasas amoratadas y lo sé porque yo se las estaba agarrando, además de que las tenía frías y aparte de esto, su color en general fuera de las áreas que antes dije, ya era amarillento transparente. De hecho su quijada se empezaba a salir de su lugar y en el hospital cuando llegamos, el doctor que nos recibió, de nombre [testigo 1], [...] les comentó a los paramédicos que ya para que se lo llevaban si tenía mínimo 15 minutos de muerto, cabe aclarar que es precisamente el tiempo que se hace de San José de Gracia a Tepatitlán lo cual fortalece mi versión de que mi padre murió en el interior de los separos y no como lo quieren aparentar las autoridades, incluyendo a los paramédicos de la Cruz Roja.

En acto seguido, [quejoso 2] en uso de la voz, manifiesta:

Quiero señalar que una vez leídos la totalidad de informes de la autoridades, es preciso aclarar que en cuanto al informe de los oficiales, estando yo encerrado en la celda, le gritaba a mi padre en todo momento para que me contestara si se encontraba bien, y nunca me contestó, mientras que un policía gritaba a las afueras de la celda “quítale las esposas, quítaselas”, es mentira que mi papá estuviera libre de las manos al momento en que recibió los golpes de los elementos y el infarto en el interior de la celda, ya que de su autopsia se desprende que tenía una gran hematoma en la cabeza el cual considero que se originó o de un golpe de los policías, o al caer al suelo sin poder meter las manos, además de que uno de los oficiales señaló que como no servía el candado de la celda, tuvo que subir a la oficina por otro y sería ilógico que hubiera dejado a mi padre desesposado y con la celda abierta si todos los elementos coinciden en que se quedó solo un momento y cuando volvieron ya lo encontraron tirado en la celda.

22. Constancia telefónica elaborada por persona de la Tercera Visitaduría General, a las 09:15 horas del 19 de junio de 2008, con motivo de la comunicación entablada con el médico [testigo 1], quien intervino en los hechos donde perdió la vida el agraviado, y en la cual refirió:

Es mi deseo apoyar a ese organismo para que logre la mejor integración en la investigación de la queja y en materia, le refiero que sin recordar la hora exacta, recibí una llamada de la abogada de la familia [...] el 09 de marzo de 2008, cuando me encontraba saliendo de mi trabajo en el Hospital Regional de Tepatitlán de Morelos Jalisco; dicha abogada de la que no recuerdo su nombre, me indicó que el señor [agraviado] había sufrido un infarto en los separos de la policía y en ese momento lo trasladaban en una ambulancia al Hospital Raúl Flores, por lo que necesitaban que yo lo recibiera y lo revisara; acto continuo me trasladé a dicho Hospital y llegué con buen tiempo de anticipación a la ambulancia; dicha ambulancia llegó un rato después, aproximadamente a las 23:00 horas, y al momento en que descendieron los paramédicos al señor



[agraviado] observé su tonalidad en la piel y me di cuenta de que ya estaba fallecido de cuando menos diez minutos o más, sin embargo, lo metimos inmediatamente a urgencias, en donde le tomé el pulso, así como una serie de pruebas que se suelen hacer y corroboré que estaba muerto; poco tiempo después se presentó el agente del ministerio público y me dijo que en materia legal, este asunto tendría consecuencias porque al parecer había muerto en el interior de los separos de la policía, por lo que me solicitó que en su compañía y con uso de guantes, lo desvistiéramos y lo revisáramos, a lo que accedí y lo realizamos; enseguida me solicitó que hiciera un reporte de lo que fue mi intervención y se lo entregara para su integración de su expediente y así lo hice. Posteriormente comparecí a la agencia ministerial. Quiero agregar que cuando ya estaba por retirarme del hospital, se presentó el comandante de la policía y me pidió que le entregara una copia del reporte que elaboré a lo que en un principio me negué y le indiqué que requería de una orden judicial para que yo lo obedeciera, pero ante su insistencia y por el hecho de que yo no tenía nada que ocultar, se la entregué y es todo lo que tengo que manifestar.

## II. EVIDENCIAS

1. Copia certificada de la hoja de registro de atención prehospitalaria, realizada por personal de la Cruz Roja de la delegación de San José de Gracia, de la cual destaca lo siguiente:

Folio 0500769.- Fecha: 09-03-08.- Hora llamada: 23:15.- Hora Salida: 23:21.- Hora llegada: 23:23.- Hora traslado: 23:36.- Hora hospital: 23:53.- Hora Base: 00:09.- Motivo de la atención: Enfermedad.- ubicación: Calle Allende.- Lugar de la ocurrencia: vía pública.- Número de ambulancia: JAL-1802.- Operador: Julián Villaseñor.- Prestadores de Servicio: Fernando Angulo Rocha.- Nombre o media filiación: [agraviado].- ...agente causal: causa clínica.- Origen probable: paro cardio respiratorio.- Nivel de conciencia: Inconsciente, comprometida, ausente.- Ventilación: automatismo irregular, ruidos respiratorios ausentes.- Circulación: radial, calidad lento, arritmico, piel pálida, características, diaforesis.- Signos vitales y Monitoreo: 114 60 40 78.- Condición del Paciente: crítico, inestable, prioridad rojo, trauma score 16, glasgow 6.- Control de hemorragias: vías venosas línea IV# 1, Catéter # 20, sitio de aplicación mano, tipo de soluciones, Hartmann, cantidad 1, infusiones 500.- RCP: Avanzada.- Institución a la que se traslada el paciente: Hospital Raúl Flores.- PX: En cuanto arribé a la escena encontré al paciente en posición supina sin signos vitales inicié maniobras de R.C.P. y el paciente me dio señales de vida por lo cual dentro de mi capacidad se determinó traslado su pulso fue débil y rápido.- Ministerio Público notificado: Lic. Daniel Medina Camarena.

2. Copia certificada del resultado de la necropsia 14-02/03/2008, realizada al [agraviado], el 10 de marzo de 2008, por el doctor Eduardo Mota

Fonseca, médico legal del IJCF de la delegación Altos Sur, de la cual destaca lo siguiente:

EXAMEN EXTERNO: Signos de muerte inmediatos presenta: hipotermia generalizada acentuada, intensa rigidez cadavérica generalizada, livideces cadavéricas bien implantadas localizadas en la parte posterior, lateral del cuerpo, conjuntivas opacas, deshidratación de mucosa de forma intensa, también se observa cianosis en rostro pabellones auriculares y labios, así como en los lechos ungueales de las manos y de pies...

TRAUMATOLOGÍA FORENSE: Como huellas de violencia externa presenta; son lesiones producidas por agente contundente que consiste en: equimosis localizadas en brazo derecho en su cara interna y tercio medio de 4x3 cm de extensión, una excoriación dermoepidérmica y equimótica localizada en codo derecho de 4x2 cm de extensión, además dos bandas equimóticas producidas por agente constrictor localizadas en ambas muñecas, la derecha de 11 cm de longitud por .5 cm de anchura, la izquierda de 10 cm de longitud y .5 cm de anchura, una excoriación dermoepidérmica localizada en muñeca izquierda en su cara externa de .4 x 4 cm de extensión, una equimosis localizada en rodilla izquierda de 3 x 2 cm de extensión....

EXAMEN INTERNO: AL ABRIR LAS GRANDES CAVIDADES; SE OBSERVA EN: CRÁNEO; previa incisión de cuero cabelludo, siguiendo la línea biauricular, de derecha a izquierda, en forma de diadema y despegando los colgajos anterior y posterior, epicráneo congestivo de manera difusa, con un hematoma subgaleal localizado en músculos temporal izquierdo de 5x3cm de extensión con un grosor de 3mm, luego con sierra eléctrica se separa la calota observando el parénquima sumamente congestivo su capa externa, con edema cerebral evidenciado por el aplanamiento de leve a moderado de las circunvoluciones cerebrales y leve estrechez de los surcos cerebrales, en la base de las arterias del polígono de Willis con placas aterosclerosas, duras, al corte del sistema lateral ventricular lateral el líquido cefalorraquídeo de aspecto como agua de roca, normal. Al desprender la duramadre craneal sin huellas de fracturas o fisuras [...] CUELLO: también se realizó una incisión tóraco abdominal de la base del mentón hasta la sínfisis del pubis, despegando los colgajos cutáneos y extrayendo el plastón esternal se mostró la tráquea con moderada secreción amarillenta entremezclada con sangre, mucosa congestiva, esófago libres, columna cervical íntegra [...] CRONOTANATO DIAGNÓSTICO. Que el intervalo post mortem es de 10 a 12 hrs. previos a la práctica de la autopsia...

DE LO EXPUESTO SE DEDUCE: Que la muerte de quien fuera identificado como [agraviado] se debió a las alteraciones en los órganos interesados por el

INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO SECUNDARIO A ARTERIOESCLEROSIS CORONARIA COMPLICADA CON MIOCARDIOPATIA DILATADA; causa directa de la muerte y se verificó dentro de los trescientos días en que acontece ésta...

3. Testimonial de [testigo 2], recabada por personal de esta Comisión el 23 de abril de 2008, de la cual se destaca:

El 09 de marzo de este año, aproximadamente a las 22:30 horas, me encontraba circulando en mi vehículo por las afueras de la Delegación de San José de Gracia, y en ese momento vi que llevaban detenido a bordo de una unidad a [quejoso 2], mi primo hermano, cuatro policías y eran seguidos por una unidad de Tránsito tripulado por una elemento y otro agente vial llevaba el carro de mi primo, motivo por el que me detuve para saber qué sucedía y al hacerlo vi que lo metieron esposado a las celdas y en ese momento llegó [agraviado] mi tío, les empezó a preguntar a los policías el motivo de la detención y alguno de ellos le respondió que porque andaba quemando llanta, le dijeron que lo llevarían a Tepa junto con el vehículo, a lo que mi tío se molestó porque sólo debían hacerle una infracción, un policía le dijo: “No me estés chingando, tú no me vas a dar órdenes, yo sé qué [es] lo que debo hacer” entonces [agraviado] se enojó más y le rayó la madre al policía y cuatro elementos sujetaron a mi tío y lo esposaron con las manos atrás para enseguida meterlo a la celda. Para ese entonces mi prima [quejosa 1] ya había llegado junto con [esposo de quejosa 1]. Poco después salió un policía y nos dijo a los tres: “Váyanse a chingar a su madre los tres, el que reclame va para dentro también”. Me retiré del lugar, ya que mi tía estaba en el interior de mi coche, pero no se bajó y la llevé a su casa. Es todo lo que deseo manifestar.

4. Testimonial de [testigo 3], recabada por personal de esta Comisión el 23 de abril de 2008, de la cual se destaca:

El 9 de marzo de 2008, a las diez y media de la noche aproximadamente, me encontraba caminando por la calle Ramón Corona, y vi cuando cuatro policías tenían detenido y esposado al [agraviado] a las afueras de la delegación municipal en San José de Gracia, y alcancé a escuchar que discutían sin saber exactamente lo que decían, por la distancia en que yo me encontraba. Cabe aclarar que yo me encontraba de paso para recoger una cena que encargué, y al regreso de recoger la cena pasé de nuevo caminando por el lugar y observé que estaba a las afueras de la delegación una ambulancia de la Cruz Roja, y en ese momento dos paramédicos iban sacando una camilla con [agraviado] encima de ella y lo subieron a la ambulancia. También [quejosa 1] y [esposo de quejosa 1] se subieron a la misma, motivo por el que me acerqué para saber qué pasaba, y un policía me dijo que me retirara del lugar que qué problema tenía. Entonces

me retiré del lugar y posteriormente me enteré que don [agraviado] había fallecido. Es todo lo que deseo manifestar.

5. Reporte por escrito del doctor [testigo 1], médico cardiólogo particular del hospital Flores de Especialidades, dirigido al agente del Ministerio Público de Tepatitlán de Morelos, mediante el cual da aviso de que recibió a una persona sin vida en dicho hospital a las 23:20 horas, de nombre [agraviado], quien fue trasladado por la Cruz Roja de San José de Gracia, y anexó a su reporte la hoja de ingreso cuyo contenido se transcribe:

... Hoja de Evolución

Nombre [agraviado], edad 61 años sexo M, fecha 9-03-08, 23:20 hs. Se trata de paciente masculino de 61 años de edad, casado, católico, originario y residente de San José de Gracia, Jal. Contaba con los siguientes antecedentes comentados por su hija.

AHF: antecedente de padre muerto de infarto agudo al miocardio.

APNP: tabaquismo positivo desde su juventud hasta hace 7 años en que lo abandonó. Niega alergias, alcoholismo, toxicomanías, luéticos, fímicos o transfusionales.

APP: presentó cisticercosis cerebral diagnosticada tomográficamente y por lo cual recibió tratamiento durante 6 meses. Padecía de hiperuricemia, actualmente sin tratamiento. Niega antecedentes de hipertensión, diabetes o dislipidemias así como hospitalizaciones o quirúrgicos.

EF: a la exploración física el paciente llega vestido, pálido, en forma generalizada y sin signos vitales detectables, con pupilas dilatadas arrefléxicas. A la visión generalizada del paciente se observa piel marmórea con presencia de probable zona equimótica a nivel de la cresta iliaca derecha.

NOTA: el interrogatorio se realiza de forma indirecta a través de su hija de nombre [quejosa 1].

Doctor [testigo 1], cardiólogo.

6. Copia certificada de la hoja del parte de novedades del 9 de marzo de 2008, elaborado por personal de la Dirección General de Seguridad Pública de Tepatitlán de Morelos, adscrito a la población de San José de Gracia, cuyo contenido se transcribe:

[Quejoso 2], 18 años... Delegación de San José de Gracia, fue presentado a las 22:45 horas por ebrio, exceso de velocidad y quemar llanta. Detenido en Javier

Mina y (...) por la unidad 242 a cargo del cabo Leonardo Valdivia.- Salida 02:30 Sin costo.

[Agravado], de 60 años... fue detenido a las 22:55 hrs. por agredir verbalmente a los agente de seguridad y retarlos a golpes, detenido frente a la delegación por Leonardo Valdivia y Juan Modesto González.

Arribando a esta comandancia a las 02:40 horas Ministerio Público a tomar fotos de las celdas retirándose a las 02:50 s/n...

Asimismo, al señor [agraviado] en ambulancia a Tepatitlán [...] en la unidad de Base Roja Jal # 802, operador Julián Villaseñor de Loza...

7. Copia certificada de la averiguación previa (...), integrada en la agencia del Ministerio Público de Tepatitlán de Morelos, de la cual se destaca:

a). Oficio sin número, mediante el cual Daniel Medina Camarena, agente del Ministerio Público de Tepatitlán de Morelos, se avocó al inicio de la averiguación previa por motivo de la llamada telefónica de personal del hospital Flores de Especialidades, e informó que se encontraba una persona sin vida en dicho nosocomio.

b). Acta ministerial de la identificación de un cadáver, en la que la quejosa [quejosa 1] reconoció a su padre [agraviado] como la persona fallecida.

c). Declaración ministerial de la quejosa [quejosa 1] ante el licenciado Daniel Medina Camarena, en la que formula querrela en contra de personal de la Dirección de Seguridad Pública de Tepatitlán de Morelos, adscritos a la población de San José de Gracia, por los mismos hechos que se investigan en esta queja:

... comparezco ante esta Representación social a efecto de identificar el cadáver que tuve a la vista en el interior del Servicio Medico Forense de esta ciudad al cual identifiqué plenamente y sin temor a equivocarme como el de mi padre de nombre [agraviado], de 61 sesenta y un años de edad, el cual nació el día 09 nueve de julio del año 1946 mil novecientos cuarenta y seis, que era de ocupación agricultor, que estaba casado con mi madre [...], con la cual procreé 6 seis, que sí sabía leer y escribir en virtud de haber cursado el segundo o tercer grado de la Educación Primaria, hijo de [...] (FINADA) y [...] (FINADO), que ocupaba el quinto lugar de una familia de once hermanos, que no padecía enfermedades, que no acostumbraba las bebidas embriagantes, que no acostumbraba el cigarro de tabaco, que no acostumbraba ningún tipo de droga,

que no tenía seguro de vida, que no era derechohabiente del Seguro Social, y sobre los hechos en los cuales perdiera la vida únicamente puedo manifestar que siendo el día de ayer 09 nueve de marzo del año 2008 dos mil ocho, serían aproximadamente las 22:15 veintidós horas con quince minutos llegamos la de la voz, mi esposo [...], mi madre [...], mi hermana [...], quien tiene 14 catorce años de edad, así como mi padre [agraviado], llegamos a la comandancia de Seguridad Pública misma que se ubica en la calle Allende en la misma delegación de San José de Gracia, para efecto de preguntar por qué se encontraba detenido mi hermano [quejoso 2], y nos informaron que no tenían detenidos, por lo que nos íbamos a retirar de la comandancia cuando observamos que venía una patrulla con mi hermano detenido, por lo que nos regresamos a la comandancia y metieron a mi hermano en una celda y mi papá les preguntaba por qué habían detenido a mi hermano y un policía, al parecer el comandante, siendo éste alto, de tez moreno oscura, robusto, usa lentes, le dijo a mi padre por qué andaba tomado y se resistía al arresto, diciéndole mi padre que sólo a mi hermano habían detenido y que fueran justos con todas las personas y ese policía dijo que a nosotros ningún hijo de su puta madre iba a ir a decirles cómo hacer su trabajo, por lo que agarraron a mi padre entre los cuatro policías y 2 dos agentes de tránsito y empujones aventaron a mi padre también dentro de una celda, manifestando que en dicha comandancia se encuentran 2 dos celdas, y en la primera estaba mi hermano [quejoso 2] y en la segunda es en la que metieron a mi padre y una vez que llevaron a mi padre a la celda, inmediatamente se regresó el policía que acabo de describir y nos dijo que si no nos retirábamos de la comandancia nos iban a meter a todos a las celdas, por lo que nos retiramos, mi madre la llevaron a su domicilio y los policías insistían mucho en que nos retiráramos y fue cuando la de la voz y mi esposo caminamos a buscar al delegado, y en ese momento fue cuando escuché como si alguna persona se quisiera sonar la nariz y que uno de los policías decía “QUITALE LAS ESPOSAS”, pero me dijo mi esposo que nos regresáramos a la comandancia a efecto de preguntar si podíamos llevarles unas cobijas a mi padre y a mi hermano y fue cuando observamos que venía una ambulancia en sentido contrario y se estacionan en la comandancia y se bajan 3 tres socorristas y se metieron a la comandancia y cerraron la puerta y vuelven a salir por una mascarilla y se meten a la comandancia y fue en ese momento en que salió un policía de edad ya mayor estaba en la puerta y le pregunté si podíamos pasar mi esposo y la de la voz y el policía asentó con la cabeza diciendo que si y en ese momento mi hermano decía que le llevaran agua para lavarse sus ojos y nos pasamos alcanzando a ver la celda donde estaba mi hermano esposado con las manos en la espalda y tirado en el piso de la celda y levantó la cabeza y solo me dijo carnala y fue cuando pensé los de la ambulancia era para mi padre y grité mi papá y nos dirigíamos para la celda donde estaba mi padre y fue cuando los policías nos sacaron de la comandancia a mi esposo y a la de la voz, y ya estando afuera el mismo policía salió y nos dijo que iban a trasladar a mi padre al seguro de esta ciudad y que ya estaba libre, es decir que mi padre ya no estaba detenido y yo le dije que cuál seguro, que [a] mi padre lo llevaríamos a un hospital y que esto no se iba a quedar así, y fue cuando entran los socorristas con una camilla y como a los 5 cinco minutos salieron los 3 socorristas con mi padre

en la camilla, observando que mi padre se encontraba inconsciente y lo subieron a la ambulancia y los socorristas me dijeron que mi padre ya había salido de los 2 dos paros respiratorios y que nada más esperaban que llegara con pulso aquí a Tepa y nos subimos a la ambulancia mi esposo y la de la voz y yo le hablaba a mi padre y le tomaba su mano, percatándome que estaba frío, y no respiraba, y sus manos ya estaban moradas y su piel muy amarilla, aun cuando los socorristas decían que estaba vivo, no era así, llegando al Hospital Raúl Flores y el Doctor que lo atendió, inmediatamente me informó que mi padre estaba muerto y que ya tenía algo de rato de estarlo, por lo que en este momento solicito se me entregue el cuerpo de mi padre para darle cristiana sepultura, así mismo solicito se realice una investigación de los hechos que anteriormente narre y se castigue a quienes resulten responsables, que se haga justicia, ya que estoy segura de que mi padre falleció dentro de la cárcel; siendo todo lo que tengo que manifestar ...

d) Declaración ministerial del médico [testigo 1], quien recibió a [agraviado] en el hospital Flores de Especialidades. Dijo que al revisarlo no observó signos vitales, y precisó que llevaba de 5 a 10 minutos de muerto.

e) Declaración ministerial a cargo de José Julián Villaseñor de Loza, socorrista de la Cruz Roja, delegación San José de Gracia, en Tepatitlán de Morelos. Relató que cerca de las 22:20 horas del 9 de marzo de 2008, llegó un agente de Tránsito Municipal a solicitar la ayuda de la institución para atender una urgencia, por lo que en compañía del socorrista Fernando Angulo Rocha se trasladó a la cárcel de ese poblado, y al llegar observó al señor [agraviado] en una celda, recostado en el piso y en estado de paro respiratorio, por lo que de inmediato salió por el aparato para oxigenar el cuerpo o los pulmones. Se le dio reanimación y aparecieron signos vitales, por lo que decidieron trasladarlo de urgencia a un hospital, pero antes llegaron a su base por otro compañero, y luego de cinco minutos de haber llegado al hospital Raúl Flores, un médico cardiólogo les informó que el paciente había fallecido de un infarto.

f) Declaración ministerial a cargo de Fernando Angulo Rocha, socorrista de la Cruz Roja, delegación San José de Gracia, en Tepatitlán de Morelos. Manifestó que aproximadamente a las 22:20 horas laboraba en las instalaciones de la Cruz Roja cuando su compañero José Luis Villaseñor de Loza le informó de la urgencia. Al llegar a la celda de la cárcel del poblado se percató de inmediato de que no respiraba y aplicó las maniobras mientras su compañero llevaba el aparato de oxigenación, y al presentar signos vitales lo llevaron a un hospital, pero primero llegaron por un

compañero suyo, pero cinco minutos más tarde de que fue recibido el paciente. En el nosocomio, un médico cardiólogo les informó que había fallecido, pero antes le preguntó si el señor había salido del paro, a lo que él le contestó que sí, que en dos ocasiones, pero que a dos cuadras antes de llegar al hospital el oxígeno marcó cero.

g) Declaración del policía de la Dirección de Seguridad Pública de Tepatitlán de Morelos, Pedro Delgadillo Medina, quien manifestó:

El 09 nueve de marzo del presente año, aproximadamente como las 21:30 las veintiuna horas con treinta minutos encontrándome en la cabina de la policía municipal en la delegación de San José de Gracia Jalisco, recibí una llamada telefónica de una ciudadana, quien me informó que por la salida de San Pancho, (municipio de San Francisco de Asís), por la calle Ramón Corona, andaba un sujeto que traía un vehículo tipo Tsuru de color blanco quemando llanta y subiéndose a las banquetas, por lo que procedí a comunicarme vía radio al sargento de nombre LEONARDO VALDIVIA, del reporte que había recibido, por lo que yo seguí en la cabina de la policía ahí en San José de Gracia y como a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos llegaron el cabo VALDIVIA, con un compañero de nombre MODESTO, llegaron con un detenido que era el sujeto que andaba quemando llanta en el vehículo, que después me di cuenta responde al nombre de [quejoso 2], por lo que se procedió a ingresarlo a los separos de dicha delegación como normalmente se hace cuando se lleva a un detenido, y luego una señora que dijo ser la mamá del mismo y otros familiares, y hablaron con el cabo VALDIVIA, el cual les explicó el motivo por el cual se había procedido a la detención y se retiraron, por lo que al poco rato llegó un señor que dijo ser el padre del muchacho detenido, quien llegó muy agresivo y se dirigía con el sargento diciéndole que chingara a su madre, que le gustaba para que chingara a toda su madre, y lo estuvo insultando por bastante rato, el caso es que el sargento le puso un aro de aprehensión en una de las manos, y luego de esto trató de meterlo a la delegación, pero la gente que estaba ahí en el lugar trató de agredir al cabo VALDIVIA, e inclusive una persona trató de quitarle el arma al sargento, pero no pudo el sujeto, siendo de aproximadamente de 18 dieciocho años de edad, de complexión delgado, de tez morena claro, de cerca de 1.75 un metro con setenta y cinco centímetros de estatura, por lo que en ese momento el cabo VALDIVIA soltó al señor padre del detenido y logro quitarse de encima al sujeto que intentaba quitarle el arma, y se procedió a ingresar al señor a las celdas de la delegación y yo me quedé cuidando la puerta en virtud de que el cabo VALDIVIA, me dijo que así lo hiciera por que iba a traer un candado para ponerle a la celda y en eso vi que el señor padre del muchacho detenido se desplomo y cayó al suelo, por lo que de inmediato le hable al cabo VALDIVIA, diciéndole que algo le había ocurrido al señor por lo que este se vino de inmediato y le ordeno a un elemento de Vialidad que se encontraba con nosotros se fuera de inmediato a la cruz roja que se localiza como a 5 cinco cuadras de la Delegación para que le dieran auxilio a dicha persona, quienes llegaron



aproximadamente en 5 cinco minutos y se llevaron al señor, así mismo señalo que el de la voz no vi que dicha persona se encontrara tomando o algo por el estilo lo único es que andaba muy agresivo.

h) Declaración del policía de Tepatitlán de Morelos, Leonardo Valdivia Mercado, quien expuso:

El de la voz soy Policía Municipal de este Ayuntamiento de Tepatitlán, y es el caso que estaba asignado a la delegación de San José de Gracia, por lo que resulta que siendo el pasado domingo 09 nueve de marzo de este año a eso de las 10:00 diez o 10:30 diez y media de la noche sin poder precisar con exactitud la hora, se recibió una llamada telefónica a la cabina de Radio de la Policía Municipal en la delegación de San José de Gracia, la cual atendió el cabinero PEDRO DELGADILLO MEDINA, y es el caso que en esta llamada se informó que sobre las calles Ramón Corona y [...], se encontraba un vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, de color blanco a exceso de velocidad, quemando llanta y su conductor subiéndose a las banquetas y al parecer en estado de ebriedad, por lo que se procedió a dicho reporte avistando el vehículo sobre la calle Ramón Corona, el cual cuando observo la unidad se fue por calles aledañas hasta perderse de vista, mas sin embargo por ser día domingo y por encontrarse movimiento bastante gente, de momento no se procedió a la persecución de este sujeto, en virtud de que no era intención mía ocasionar un caos con una persecución, por lo que procedimos a estacionar la camioneta en la zona de la plaza municipal en donde estando estacionados observamos que se acercaba dicho vehículo marca Nissan, de color blanco, por lo que al verlo seguimos y le marcamos el alto pero el mismo hizo caso omiso, de esta orden y fue este el motivo por el cual el de la voz le atravesé la unidad a dicho vehículo impidiéndole el paso entonces una vez que se detuvo la marcha del vehículo Nissan mi compañero JUAN MODESTO GONZÁLEZ GARCIA, bajo de la unidad e intento bajar del vehículo a ese sujeto, pero el mismo estaba agresivo, gritando e insultando, por lo que el de la voz procedí y baje de la unidad dirigiéndome al vehículo de este muchacho al cual apague su motor y retire las llaves para después bajar a este muchacho del vehículo el cual al momento en que estaba abajo del vehículo comenzó a insultar y tirar golpes, entonces en ese momento se pidió el apoyo a la unidad de Transito Municipal, para que arribara al lugar de los hechos en virtud de que era un asunto de vialidad, así pues vialidad arriba y fueron los elementos de Transito quienes ordenaron que se trasladara a este joven a las instalaciones de la Delegación, por lo que el de la voz procedí a llevarme el vehículo del joven de quien después supe que el mismo respondía al nombre [quejoso 2], al cual ingresamos a los separos de la cárcel municipal, de San José de Gracia, pero resulta que al estar en la Delegación al poco rato llego a la misma una señora que dijo ser madre del detenido [quejoso 2], y la misma al principio iba en un plan agresivo ya que comenzó a decir el porque habíamos detenido a su hijo, y a la cual una vez que le explique lo que había pasado, se retiro del lugar, pero en cuanto se fue llego al mismo un señor muy agresivo, el cual iba insultando diciendo groserías al de la

voz y entonces me di cuenta de que era el padre del detenido, mismo que empezó a decir que porque habíamos detenido su hijo y que ese carro no teníamos que habérselo llevado que porque era de una Licenciada o Diputada, cosa que no le entendí muy bien, pero fue el caso que ese sujeto comenzó a decirme al de la voz que chingara a mi madre, y comenzó a retarme a los golpes, entonces el de la voz le pedí que se retirara, y que dejara de insultarme, entonces ese sujeto solo dijo que lo siguiera a media calle para que viera quien era el, y siguió con los insultos al de la voz, entonces le pedí nuevamente que se retirara del lugar pero no lo hizo y ya el de la voz me di la vuelta para ingresar a la Delegación pero este se me fue atrás muy de cercas y volvió a insultarme entonces el de la voz me di la vuelta y este bajo un escalón pero yo lo agarré de la chamarra para esposarlo e ingresarlo a la Delegación ya que había sido ya mucho el insulto al de la voz como autoridad en ese momento, pero resulta que en el lugar había alrededor de 10 diez personas de entre las cuales comenzaron a jalarlo del brazo, entonces el de la voz saque mis esposas y le puse una en su brazo, pero un sujeto de quien después supe es yerno del sujeto que estábamos deteniendo y que respondía al nombre de [agraviado], intento quitarme la pistola, pero mis compañeros me lo separaron y ya solo entre los elementos de tránsito y los compañeros tratamos de calmar a la gente, para esto le puse la otra esposa a este señor [agraviado] y lo ingresamos a la Delegación, en donde se calmo un poco este señor, pero al momento en que lo metimos a la celda el mismo comenzó a hacer nuevamente coraje ya que comenzó a pegarle a la reja y a la pared dándole patadas y gritando tonterías, para esto le pedí a mi compañero PEDRO ZAPATA, que cuidara al detenido en virtud de que el candado de la celdas estaba dañado, para esto el de la voz iba a subir a bajar un candado nuevamente y fue en este transcurso cuando mi compañero PEDRO me dijo que el señor se había caído, entonces corrí a la celda en donde vi al señor tirado y como si no estuviera respirando, entonces les dije que llamaran a la Ambulancia de inmediato para que acudiera a la delegación los cuales llegaron como a los 5 cinco minutos y revisaron al señor [agraviado] que estaba en el suelo y solo escuche que le había dado un infarto pero que aun vivía, entonces escuche que lo iban a trasladar a esta ciudad y ya no supe nada mas del asunto sino hasta por la noche que me entere de que este señor [agraviado] había fallecido, para esto tanto al de la voz y a los compañeros nos reasignaron a esta ciudad toda vez que la gente de San José estaba ya agresiva con nosotros, agrego que esta situación se la notificamos formalmente al delegado de San José de Gracia JOSE ALVARO GUTIÉRREZ VALLE

i) Declaración manifestada por el policía municipal de Tepatitlán de Morelos Juan Modesto González García, quien con relación a los hechos señaló:

Estuve comisionado en la Delegación de San José de Gracia, y el domingo pasado 09 nueve de Marzo del presente año, andaba patrullando tanto su cabo LEONARDO VALDIVIA MERCADO, quien a su vez es encargado de la policía de San José de Gracia, serian aproximadamente como las 22:30 veintidós

horas con treinta minutos, recibió un comunicado vía radio por parte del compañero PEDRO DELGADILLO MEDINA, quien le informó que a su vez había recibido una llamada telefónica por parte de una ciudadana quien le informó que por la salida a San Pancho (Municipio San Francisco de Asís), por la calle Ramón Corona, andaba un sujeto que traía un vehículo tipo tsuru de color blanco quemando llanta y subiéndose a las banquetas, por lo que procedimos tanto el cabo y el de la voz a localizar el vehículo que les señalaban, por lo que por la calle [...] y Javier Mina, avistaron el vehículo y ahí lo detuvieron, por lo que el conductor del mismo se notaba que andaba en estado de ebriedad, y no se quería bajar del vehículo, por lo que el propio cabo le apagó el vehículo y lo bajo del mismo, y le hablamos a tránsito municipal para que elementos se hicieran presentes en el lugar y levantaran el vehículo, por lo que al detenido lo subieron a la unidad de seguridad pública y la misma el la condujo a la delegación y en la parte de atrás de la camioneta iba el detenido y un elemento de vialidad, luego iba el cabo con el carro del detenido, y detrás de este iba una unidad de vialidad, llegamos a la delegación y bajaron al detenido que se llama [quejoso 2] de 18 dieciocho años de edad a quien ingresaron a un celda, para esto ya eran como las 22:40 veintidós horas con cuarenta minutos y luego llego una señora que dijo ser la mamá del mismo detenido [quejoso 2] y otros familiares de este, y hablaron con el cabo VALDIVIA, el cual les explicó la situación por la cual fue detenido el sujeto, y se retiró la mamá, quedándose las otras personas, por que entendió que andaba ebrio y manejando, por lo que al poco rato llego una persona del sexo masculino quien dijo ser el padre del muchacho detenido, quien llego muy agresivo y se dirigía con el cabo VALDIVIA diciéndole que chingara a su madre, que le gustaba para que chingara a toda su madre, y lo estuvo insultando por bastante rato, el caso es que el cabo le decía que se retirara y no lo estuviera insultando, por que si seguía insultándolo lo iba a detener, y el señor no hacía caso y lo seguía insultando, por lo que luego le puso un aro de aprehensión en una de las manos, y luego de esto trato de meterlo a la delegación pero la gente estaba ahí en el lugar trato de agredir al cabo VALDIVIA y quitarle al señor este e inclusive una persona trato de quitare el arma al sargento la cual traía en la cintura en la forniture, pero no pudo el sujeto quitarle el arma, siendo dicho sujeto al parecer yerno del detenido o de la persona agresiva sin recordar la media filiación de este, por lo que en ese momento el cabo VALDIVIA soltó al señor padre del detenido y logró quitarle de encima al sujeto que intentaba quitarle el arma, que él tomó al señor de un brazo y el mismo VALDIVIA, lo metieron a la delegación y a la celda, y los elementos de vialidad retiraron a las personas que querían quitarles al detenido, y se procedió a ingresar al señor a las celdas de la delegación, y lo revisaron que no trajera nada es decir algún objeto peligroso y que él se retiró a la puerta principal y su compañero PEDRO se quedó al cuidado de la celda en virtud de que la celda no tenía candado e iba a ir por otro el Cabo y en eso escucho que PEDRO decía que algo le había pasado al señor y es ese momento no fue a verlo pero al poco rato el cabo VALDIVIA, le dijo que el señor algo tenía que estaba inconciente y lo vio caído de espalda en el interior de la celda, y por lo que de inmediato el cabo VALDIVIA le ordeno a un elemento de Vialidad que se encontraba con ellos se fuera de inmediato a la Cruz Roja que se localiza como a

5 cinco cuadras de la delegación para que vinieran a auxiliar a la persona, quienes llegaron aproximadamente en 5 cinco minutos y se llevaron al señor, así mismo señala que él no vio que dicha persona se encontrara tomado, lo único es que andaba muy agresivo.

j) Declaración del agente de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, Marcos Torres Ambriz, quien con relación a los hechos de queja manifestó:

Soy Tránsito Municipal de este Ayuntamiento de Tepatitlán, y es el caso que el pasado domingo 09 nueve de marzo de este año como a las 10:00 diez o 10:30 diez y media de la noche sin poder precisar con exactitud la hora, me encontraba patrullando en la población de San José de Gracia, en compañía de mi compañero JUAN JOSE PEDROZA SANDOVAL, y es el caso que estábamos patrullando en este lugar cuando escuchamos por el radio que estaban reportando varios vehículos a exceso de velocidad, quemando llanta, por lo que procedimos a circular por la zona en que señalaron para ver si avistábamos algo, siendo que paramos una camioneta del tipo Cherokee, la cual estaba patinando llanta, por lo que le hicimos el folio respectivo a dicho vehículo, entonces ya poco después escuchamos nuevamente por la radio que una unidad de la Policía Municipal con destacamento en San José de Gracia, había detenido a un sujeto que estaba patinando llanta y se encontraba al parecer tomado, por lo que pedimos la ubicación y acudimos al apoyo de dicho servicio y al llegar avistamos a la unidad de la Policía Municipal así como a un vehículo del tipo Tsusru Nissan, por lo que se nos dio la novedad por parte del Elemento LEONARDO VALDIVIA MERCADO, quien junto con su acompañante JUAN MODESTO habían asegurado al joven, por lo que una vez analizada la situación y tomando en cuenta de que este joven se encontraba tomado se optó por trasladar al mismo a la Delegación junto con el vehículo en cita, para pedir orden a seguir con el mismo, así las cosas entonces el elemento de la Policía LEONARDO VALDIVIA se llevo el carro del joven detenido a la Delegación mientras mi compañero se fue custodiando al detenido en la parte trasera de la unidad de Policía mientras esta era manejada por el elemento JUAN MODESTO y el de la voz me fui solo en la unidad de Tránsito, y resulta que al llegar a la Delegación a este joven lo habían ingresado ya a las celdas, por lo que en este momento observamos que comenzó a llegar gente a las afueras de la Delegación y la misma iba algo molesta, para esto comenzamos a hablar con estas personas y explicarles el procedimiento a seguir en estos casos, entonces fue que un señor de quien después supe era padre del joven detenido se puso a insultar a el elemento LEONARDO VALDIVIA diciéndole ofensas a su persona, y exigiéndole que liberara a su hijo, entonces la gente se empezó a poner mas inquieta, y lo que nosotros hacíamos era tratar de calmarla, pero resulta que este señor comenzó a retar al Elemento LEONARDO y este le aguanto como unas dos o tres ofensas hasta que lo tuvo que someter para que no continuara con las ofensas, así pues una vez que lo ingresaron a la Delegación al estar el de la voz afuera escuchamos nuevamente por el Radio que se había suscitado una volcadura, por lo que nos disponíamos a retirarnos cuando escuchamos que el

señor al que acababan de ingresar a la Delegación se había caído y que estaba algo mal, entonces me pidieron el apoyo para ir por la ambulancia quienes llegaron casi de inmediato y solo observe que subieron a este señor a la ambulancia, entonces ya el de la voz junto con mi compañero nos retiramos a buscar la volcadura, cuando nos llamaron nuestro comandante quien nos dio la orden de regresar ya a Tepatitlán, siendo así lo que hicimos y ya hasta el turno siguiente fue que el de la voz me entere de que este señor había fallecido.

k) Declaración del agente de Vialidad y Tránsito de Tepatitlán de Morelos Juan José Pedroza Sandoval, quien con relación a los hechos de queja manifestó:

El Domingo 09 nueve de Marzo del presente año, nos mandaron de recorrido a mi compañero MARCOS TORRES AMBRIZ y a mi, esto para realizar un recorrido en aquel lugar por las calles ya que existen varias personas que se dedican a andar quemando llanta en aquel lugar, y resulta que serian aproximadamente como las 18:00 dieciocho horas cuando llegamos aquel lugar, y anduvimos trabajando de recorrido, y serian aproximadamente las 22:15 veintidós horas con quince minutos cuando nos notificaron vía radio de la cabina de Seguridad pública de la delegación de San José de Gracia y nos dijeron que dos vehículos andaban en exceso de velocidad, patinando llanta y subiéndose a las banquetas, que eran una camioneta en color rojo y un Tsuru en color blanco, por lo que la camioneta la localizamos por la plaza principal y le hicimos la infracción respectiva al conductor de la misma toda vez que andaba patinando llanta y luego como de diez a quince minutos de haber hecho la infracción al de la camioneta roja, nos llamo el cabo de la policía LEONARDO VALDIVIA MERCADO, que tenía al Tsuru del reporte detenido y que el conductor andaba en estado de ebriedad, que fuéramos a unas tres cuerdas de la plaza, toda vez que quería que nos hiciéramos cargo del asunto por ser de vialidad, acudimos a dicho lugar y encontramos al conductor del vehículo arriba de la patrulla de seguridad pública esposado, y nosotros procedimos a arribarlo a la delegación, ya que yo me vine custodiando al detenido en la patrulla de seguridad pública, y el carro Tsuru se lo trajo el cabo de la policía municipal de la delegación, y mi compañero MARCOS se vino en la patrulla de vialidad que nosotros traíamos, llegando a la delegación de San José de Gracia, yo baje el detenido de la patrulla junto con un elemento de seguridad pública, y lo metimos a una celda, después de esto yo permanecí afuera de la delegación en virtud de que mi compañero estaba solicitando ordenes para ver si arribamos al detenido y el vehículo aquí a Tepa, y le comentaron que se iba a quedar el detenido y el vehículo en San José de Gracia hasta que el delegado diera la orden de que iba a pasar con dicho detenido, en eso arribo al lugar de la delegación de San José de Gracia la madre del detenido que se llama [quejoso 2], y la cual llegó molesta, y platico con el cabo y reflexionó la señora de que lo que andaba haciendo su hijo estaba mal y se retiro, pero ahí se quedaron otras terceras personas, y una mujer fue a hablar con el delegado, y los que se quedaron ahí fueron otros, luego de esto llegó el padre del detenido, que llegó muy agresivo y le decía al cabo VALDIVIA, que

chingara a su madre, que le gustaba para que chingara a toda su madre y nada más lo estaba ofendiendo, por que el señor decía que el era influyente y que no sabia con quien se metía, y el cabo lo culminaba a que se retirara del lugar y no lo siguiera ofendiendo y el señor no hacía caso mas lo ofendía mentándole la madre y diciéndole que no se la iba a acabar por lo que un momento determinado el cabo VALDIVIA, saco los aros de aprehensión y le puso en una mano uno, y trato de meterlo a la delegación a este señor, pero toda la gente se encontraba en el lugar se le dejo ir encima a quererle quitar al señor padre del detenido, pero el cabo no dejo que se lo quitaran e inclusive uno de los sujetos que se encontraba quitando a otro sujeto no vi lo que el cabo menciona de su arma, por que como lo señalo estaba yo tratando de retirar a las personas que se encontraban en el lugar, luego de esto por fin logramos pasar a este señor al interior de la delegación esto lo hicieron los propios elementos de seguridad pública ya que yo seguí en la puerta cuidando a las personas que estaban en el lugar, así mismo, luego escuché que algo le había ocurrido al señor en el interior de la celda, y le hablamos a la cruz roja para que lo checaran, diciendo los elementos de la cruz roja que tenía vida y se lo trajeron aquí a Tepa a recibir atención médica, pero yo no lo vi tirado en la celda por que no entre si no que permanecí en la puerta, al día siguiente me di cuenta que este señor había fallecido al parecer de un infarto.

l) Oficio a través del cual el IJCF remitió al agente del Ministerio Público de Tepatitlán de Morelos el resultado de la necropsia practicada al cadáver de [agraviado], en la cual se dedujo que la causa de su muerte fue por las alteraciones en los órganos interesados por el infarto agudo al miocardio secundario, y a arterioesclerosis coronaria complicada con miocardiopatía dilatada, causa directa de la muerte y que se verificó dentro de los trescientos días en que ésta acontece.

m) Oficio 55204/08/03AS/01ML, recibido en la agencia del Ministerio Público de Tepatitlán de Morelos mediante el cual se remitió dictamen de mecánica de lesiones realizado por personal del IJCF, donde se emiten las conclusiones que se transcriben:

...PRIMERO: Que la causa de la muerte de C. [agraviado] fue por INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO, SEGUNDO: Que el agente causal de las lesiones externas que presentó el hoy occiso C. [agraviado], corresponde a un agente contundente, TERCERO: Que, dadas las características de las lesiones descritas en el protocolo de Necropsia en lo referente a las lesiones equimosis y excoriaciones dermoepidérmicas, son el resultado de una caída de su propia altura en la fase agónica del proceso de muerte, así las bandas equimióticas localizadas en ambas muñecas son el resultado de la presión de aros metálicos, sin embargo la cinemática de la lesión que presenta en la calota craneal (hematoma subgaleal) es el resultado

del impacto directo de un objeto lanzado o impulsado (activo-potencia) directamente sobre él (pasivo-resistencia) en un plano liso ya sea horizontal, vertical u oblicuo, en un primer plano con respecto al resto del cuerpo al momento del impacto, siendo esta producida pre-mortem...

n) Oficio 70133/08/03AS/11ML, mediante el cual la médica dependiente del IJCF Iumbel Audirak Neomisa Ochoa Sandoval, remitió Dictamen de responsabilidad médica profesional, donde concluyó:

I. Que sí existió una situación de MAL PRAXIS por parte del personal paramédico de la Cruz Roja Mexicana Delegación San José de Gracia, involucrado en la atención del C. [agraviado]. II.- Que sí hubo una situación de IMPRUDENCIA por parte del socorrista FERNANDO ANGULO ROCHA, tanto al continuar con las maniobras de reanimación descritas por el mismo a pesar de no existir datos que tuvieran éxito o resultado satisfactorio desde el lugar de los hechos, así como al indicar al chofer de la ambulancia que antes de trasladar al paciente, que se encontraba en estado crítico, hiciera una parada en su base, perdiendo tiempo valioso dentro de la cadena de sobrevivencia y aumentando así el riesgo de complicaciones neurológicas y propiamente la muerte del paciente. III.- Que sí hubo actitud de NEGLIGENCIA por parte del socorrista FERNANDO ANGULO ROCHA al no aplicar correctamente las maniobras o procedimientos propios de la Reanimación Cerebro Cardio Pulmonar, al no implementar ninguna acción para solicitar apoyo de manera temprana y retardar la atención del paciente por un medio hospitalario. IV.- Que sí hubo IMPERICIA por parte de los socorristas FERNANDO ANGULO ROCHA y JOSÉ JULIAN VILLASEÑOR DE LOZA, por no contar, ninguno de ellos, con el perfil de capacitación y conocimientos elementales para desempeñarse como operador así como socorrista o paramédico de acuerdo a la NOM-020-SSA2-1994. V.- Que sí se evidencia una mala actuación en el presente caso por parte de la Cruz Roja Mexicana delegación San José de Gracia, ya que se advierte la INOBSERVANCIA DE REGLAMENTOS Y OMISIÓN, por parte de los niveles de autoridades administrativas encargadas de supervisar las necesidades mínimas de atención de acuerdo a la NOM-020-SSA2-1994 y al Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica dentro de los capítulos y artículos mencionados dentro de las referencias bibliográficas, al no contar con el equipo requerido en una unidad móvil tipo ambulancia, así como al contar con personal que no cumple con los perfiles y conocimientos elementales para su función como operador y socorrista de dicha corporación...

o) Oficio 70134/08/03AS/CR, mediante el cual los peritos dependientes del IJCF Ignacio Pérez Martínez y Vicente Mojica Malmoleco remitieron diligencia de reconstrucción de hechos, en la cual se concluyó lo que a continuación se transcribe:

Que las maniobras realizadas por los C.C LEONARDO VALDIVIA MERCADO, JUAN NORBERTO GONZÁLEZ GARCÍA y PEDRO DELGADILLO MEDINA, personal operativo de la Seguridad Pública Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, sujetaron al individuo con las técnicas de sujeción y sometimiento policial, b).- Que el C. [agraviado] al ser sometido, forcejeó con los elementos aprehensores. c).- Que el C. [quejoso 2] estaba en posición y distancia idónea para observar las maniobras de sujeción y sometimiento del C. [agraviado]. d).- Que el C. [quejoso 2] estaba en posición y distancia idónea para observar que el C. [agraviado], en las maniobras de sujeción y sometimiento, lo presionaban contra el muro de manera frontal, e).- Que el C. [agraviado] en las maniobras de sujeción y sometimiento, y que al presionarlo contra el muro, y este se separaba del muro a manera de resistencia y los elementos volverían a presionarlo contra el muro, f).- Que el C. [agraviado], en las maniobras de resistencia giraba la cabeza en ambos lados, g).- Que aunque el C. [quejoso 2] se encontraba visiblemente sometido, tras las rejas y visiblemente sujeto con los aros aprehensores (esposas), el C. JUAN NORBERTO GONZÁLEZ GARCÍA, policía municipal, adscrito a dicha población, utilizó “GAS” contra éste a través de la reja de la celda, h).- Que los dictámenes de NECROPSIA, del C. [agraviado] con oficio No. 12990/08/03AS/01MF, emitido por el C. EDUARDO MOTA FONSECA, médico forense, i).- MECÁNICA DE LESIONES, Av. Previa No. (...), con oficio 55204/08/03AS/01ML, emitido por el C. EDUARDO MOTA FONSECA, j).- DICTAMEN DE RESPONSABILIDAD MÉDICA/PROFESIONAL, con oficio No. 70133/08/03AS/11M, Dictaminado por la C. AUDIRAK NEOMISA OCHOA SANDOVAL, médico forense en sus respectivos dictámenes, señalan que a su juicio y valoración técnica, fueron las que provocó la muerte del C. [agraviado]...

p) Determinación ministerial a cargo de Jorge Luis Rodríguez Gómez, agente del Ministerio Público de Tepatitlán de Morelos, en la cual resolvió remitir la totalidad de las actuaciones al juez de lo Penal de Primera Instancia para que abriera la averiguación judicial en contra de Pedro Delgadillo Medina, Leonardo Valdivia Mercado, Juan Modesto González García, Marcos Torres Ambriz y Juan José Pedroza Sandoval, por el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 146, fracciones II y IV del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio del ahora finado [agraviado].

### III. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION

Análisis de pruebas y observaciones



Del análisis de las pruebas y observaciones, esta defensoría pública determina que fueron violados los siguientes derechos humanos: a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la libertad, al trato digno, a la protección de la salud, y a la legalidad. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevó a cabo con las normas mínimas de argumentación. Esta basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos en este caso concreto.

## DERECHO A LA VIDA

El derecho a la vida es la prerrogativa humana que tiene toda persona de disfrutar del tiempo natural de existencia que termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo, entendiéndose como tal la conducta de otro ser humano. Es así como el derecho a la vida, que implica el derecho a existir, protege como bien jurídico la continuación natural del ciclo vital que tiene todo ser humano como sujeto titular.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida ejercerlo. En consecuencia, los servidores públicos deben velar por su cumplimiento, aplicando la pena adecuada cuando un individuo le niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la vida son las siguientes:

### *En cuanto al acto*

1. La existencia de una conducta (por acción u omisión) dolosa o culposa por parte de un servidor público o con su aquiescencia, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cause la muerte de otra persona.

2. La acción de un servidor público que utilizando sus atribuciones o medios a su alcance auxilie a alguna persona para que ésta se prive a sí misma de la vida.

*En cuanto al sujeto*

Cualquier servidor público.

*En cuanto al resultado*

Que como consecuencia de la conducta del servidor público (ya sea omisión o acción) se cause la muerte de cualquier individuo. La Fundamentación constitucional del derecho a la vida la encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, sino que su sanción también se encuentra prevista en diversos instrumentos internacionales, que, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, son Ley Suprema de la unión y de nuestra entidad, conforme a los siguientes razonamientos:

El artículo 133 señala:

Esta constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, el artículo 4º señala:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco sostiene que las normas de carácter internacional, la Constitución Política y las leyes federales son la ley suprema de la nación, según el contenido constitucional citado y la doctrina del derecho internacional. Por su parte, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis jurisprudencial respecto a la jerarquía de las normas jurídicas en México, derivado de la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha emitido un criterio que se transcribe para mayor ilustración:

TRATADOS INTERNACIONALES.  
SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES  
FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA  
CONSTITUCIÓN FEDERAL

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma

jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

#### PRECEDENTES

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 60, octava época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”<sup>1</sup>

En consecuencia, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía, en virtud del artículo 124 de la Ley Fundamental, que ordena: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.” No se pierde de vista que en su anterior integración, este máximo tribunal había adoptado una posición distinta, en el rubro que dice: “Leyes federales y tratados

---

<sup>1</sup> Localizado en la novena época y publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, tomo X, noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99, p. 46.

internacionales, tienen la misma jerarquía.”<sup>2</sup> Sin embargo, este tribunal pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

A las interpretaciones y argumentaciones anteriores habría que agregar el análisis del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, que se analizarán puntualmente en el concepto de violación del caso concreto.

Encontramos entonces que el derecho a la vida acertadamente observa su fundamentación en acuerdos y tratados internacionales como los siguientes:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948: “Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981 y que señala:

Artículo 4. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.

Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

---

<sup>2</sup> Tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante la autoridad competente.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, establece:

#### Artículo 6.

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente...
4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.
5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

La pérdida de la vida de [agraviado] quedó acreditada con la necropsia que le practicó un médico forense del IJCF, delegación Altos Sur, quien determinó que su muerte se debió a las alteraciones en los órganos interesados por el infarto agudo al miocardio secundario a arterioesclerosis coronaria complicada con miocardiopatía dilatada.

En cuanto a las circunstancias en que perdió la vida [agraviado], mediante el resultado de la citada necropsia y el dictamen de mecánica de lesiones se acredita que antes de que se suscitara el deceso hubo una serie de actos de violencia física, puesto que en su exploración se encontraron múltiples lesiones, prueba pericial que administrada con la doctrina médica que al efecto señala que no siempre todo el daño ocasionado es consecuencia directa y exclusiva de la lesión inicial, sino que ésta puede resultar agravada por hechos supervenientes que la hacen evolucionar, como en este caso. A esta reunión de factores agregados, en el área de la medicina legal, se le llama muerte *concausa*.<sup>3</sup>

En el caso presente, los hechos experimentados por el agraviado causaron no solamente una consecuencia en su salud física, sino en la emocional, que derivó en una afectación grave con alteraciones en el sistema nervioso que desataron el infarto agudo que provocó su muerte. Al respecto, hay dos factores desencadenantes del deceso: la causa directa fue el infarto al miocardio; la indirecta tiene estrecha relación con su estado emocional a consecuencia de la agresión física que recibió.

## DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

El derecho a la integridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

---

<sup>3</sup> Rojas Nerio, *Medicina Legal*, Editorial “El Ateneo”, 12ª edición, Argentina, p. 64

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un Estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

*En cuanto al acto*

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

*En cuanto al sujeto*

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.



*En cuanto al resultado*

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación constitucional del derecho a la integridad se encuentra en los siguientes artículos:

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

[...]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

[...]

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Por tanto, este derecho se encuentra fundamentado de manera general en los siguientes acuerdos y tratados internacionales:

### Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...”

### Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

[...]

### 4.8.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...

Algunas formas de violación de este derecho humano se propician mediante la tortura, amenazas, intimidación y lesiones, en este último de los puntos también tienen aplicación los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

También se aplica el artículo 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala: “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Por su parte, el artículo 206 del Código Penal para el Estado de Jalisco establece que las lesiones, además de constituir una violación de derechos humanos, implica un delito: “Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro”.

Finalmente, es oportuno señalar que cuando elementos de seguridad pública provocan lesiones como parte de un exceso en el uso de la fuerza, se comete el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 146 del Código Penal de Jalisco, que al respecto señala:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiziere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por elementos del Estado, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado: “La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”. Esto lo ha expresado en varios casos, como el siguiente: “Bulacio vs Argentina, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, Villagrán Morales vs Guatemala, dictada el 19 de noviembre de 1999.”

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20; presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integración personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

En cuanto a la violación del derecho a la integridad y seguridad personal de los agraviados [quejoso 2] y [agraviado], se analizan las siguientes evidencias, en cuanto al último de los citados existen:

a) El resultado de la necropsia practicada al señor [agraviado] por el perito médico legal del IJCF, en el cual describió huellas de violencia externa tales como:

Equimosis localizada en brazo derecho en su cara interna y tercio medio de 4x3 cm de extensión, una excoriación dermoepidérmica y equimótica localizada en codo derecho de 4x2 centímetros de extensión, además dos bandas equimóticas producidas por agente constrictor localizada en ambas muñecas, la derecha de 11cm de longitud por .5cm de anchura, la izquierda de 10cm de longitud y .5cm de anchura, una escoriación dermo epidérmica localizada en muñeca izquierda

en su cara externa de .4x.4 cm de extensión, una equimosis localizada en rodilla izquierda de 3x2 cm extensión.

Además, en el cráneo se encontró un hematoma subgaleal localizado en músculo temporal izquierdo de 5x3 cm de extensión, con un grosor de 3 mm.

b) El resultado del dictamen de mecánica de lesiones, elaborado por el perito médico dependiente del IJCF, en el cual se concluyó que el agente causal de las lesiones externas que presentó [agraviado] corresponde a un agente contundente, y que dadas las características descritas en el protocolo de necropsia referentes a equimosis y excoriaciones dermo epidérmicas éstas resultaron de una caída de su propia altura en la fase agónica. Así, las bandas equimióticas localizadas en ambas muñecas son el resultado de la presión de aros metálicos, pero la cinemática de la lesión que presenta en la calota craneal (hematoma subgaleal) es el resultado del impacto directo de un objeto lanzado o impulsado (activo-potencia) directamente sobre él (pasivo-resistencia) en un plano liso, ya sea horizontal, vertical u oblicuo, en un primer plano con relación al cuerpo al momento del impacto, producido pre-mortem.

c) Declaración del quejoso [quejoso 2], quien refirió que al encontrarse detenido dentro de la primera celda ubicada en la cárcel de San José de Gracia presenció cuando los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad y Tránsito pasaron enfrente de su celda con su padre esposado con las manos por detrás, empujándolo, y que se golpeaba la cabeza cuando lo lanzaban contra el muro que divide las dos celdas, dicho que se confirma con el dictamen de reconstrucción de hechos, elaborado por peritos del IJCF delegación Altos Sur, mediante el que concluyeron que el quejoso [quejoso 2] estaba en posición y distancia idónea para observar las maniobras de sujeción y sometimiento de su padre [agraviado], y también para ver que en las maniobras de sujeción y sometimiento lo presionaban contra el muro de manera frontal. Al hacerle esto, su padre se separaba del muro a manera de resistencia y los elementos volvían a presionarlo.

Ahora bien, los policías de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal Pedro Delgadillo Medina, Leonardo Valdivia Mercado y Juan Modesto González García, así como los de Vialidad y Tránsito Marcos Torres Ambriz y Juan José Pedroza, negaron ante esta Comisión y ante el

representante social haber golpeado a [agraviado]. Sin embargo, no puede darse credibilidad a esas declaraciones ante las evidentes lesiones que se encontraron en su cuerpo durante la autopsia, y aunque un elemento manifestó que él se golpeaba en la pared mientras estaba en la celda, ello es imposible, pues se encontraba esposado de las manos, como lo demuestra el resultado de la reconstrucción de hechos y las lesiones que en sus manos ocasionaron los aros aprehensores.

Se suma a lo anterior el dicho de su hija [quejosa 1] y el de su esposo, consistentes en que seis uniformados lo ingresaron a empujones en la delegación; es decir, con violencia, la cual, como se acreditó, fue mayor dentro, donde lo impactaron contra el muro central que divide ambas celdas, en una de las cuales se encontraba el quejoso [quejoso 2], quien por su distancia se dio cuenta de lo sucedido, puesto que así lo afirmaron los peritos del IJCF en la reconstrucción de hechos.

Gracias a lo investigado se acreditó el uso excesivo de violencia física sobre [quejoso 2], ya que el día de los hechos, y no obstante estar recluido en la primera de las celdas, el policía Juan Modesto González García lo roció con gas en los ojos a través de los barrotes. Ello se evidencia con el resultado del dictamen de reconstrucción de hechos, en el que los peritos del IJCF, delegación Altos Sur, concluyeron que estaba visiblemente sometido, tras las rejas y visiblemente sujeto con los aros aprehensores. Que el policía municipal adscrito a dicha población utilizó “gas” contra éste a través de la reja de la celda. Asimismo, obran los dichos de su hermana [quejosa 1] y de su cuñado [esposo quejosa 1], en el sentido de que fue rociado con gas cuando se encontraba detenido dentro de la celda.

## DERECHO A LA LIBERTAD

El derecho a la libertad es la facultad de todo ser humano para ejercer u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por las leyes. El derecho tiene como sujeto titular a todo ser humano, y como finalidad la autonomía de la persona, entendida como la posibilidad de aplicar no una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico.

Este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del

derecho fuera de las hipótesis previstas en el derecho. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados en el sistema jurídico.

Debe destacarse que el ejercicio del derecho a la libertad implica un estado de cosas en el que el titular disfruta de su libertad de opción o acción y que implica una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos humanos, un estado de cosas en el que el titular no tiene capacidad de acción, sino que su derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera con respecto a él.

### Derecho a la libertad personal

Es el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

- 1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una, facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales

puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son los siguientes:

En cuanto al acto

- Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
- Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

- Que no debía haberse privado de la libertad a un sujeto normativo, ya que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese, o
- En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

La Fundamentación constitucional del derecho a la vida la encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales



previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

En consecuencia, este derecho se encuentra fundamentado de manera general en los siguientes acuerdos y tratados internacionales:

#### Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

#### Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio

a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Finalmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece: “Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto señala:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;

b) La peligrosidad del mismo;

c) A sus antecedentes penales;

- d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
- e) A sus posibilidades de ocultarse;
- f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
- g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

En todos los casos, el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este Código, debiendo recibir de la autoridad que lo detuvo, las facilidades para comunicarse con quien considere necesario a efecto de preparar inmediatamente su defensa; la autoridad levantará constancia de que cumplió con este requisito. El defensor nombrado entrará al desempeño de su cargo inmediatamente, previa protesta del mismo y, a partir de ese momento, tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido. La infracción de esta disposición implicará la nulidad de las diligencias que perjudiquen a éste.

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculcado es detenido en flagrante delito cuando:

- VI. Es detenido al momento de cometerlo; o
- VII. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido y detenido materialmente; o
- VIII. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculcado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculcado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Para mayor sustento, citamos la siguiente tesis de jurisprudencia, que amplía y fortalece el concepto del derecho a la libertad personal:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.<sup>4</sup>

Es conveniente referir lo expresado por el comité contra la tortura en su informe sobre México de 2007, donde señala que nuestro país “Debe tomar las medidas necesarias para evitar la utilización de todas las formas de detención que propician la práctica de la tortura, investigar las alegaciones de detención arbitraria y sancionar a los responsables cuando haya delito”, ya que “observa con preocupación la información que ha recibido sobre la existencia de la práctica de la detención arbitraria.

Por su parte, no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que si lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que al efecto señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

En cuanto a la violación del derecho a la libertad, consistente en la detención arbitraria de [quejoso 2], existen como evidencias las contradicciones encontradas en las declaraciones rendidas por los agentes de Vialidad y Tránsito Municipal, Marcos Torres Ambriz y Juan José Pedroza Sandoval, ante el agente del Ministerio Público y esta Comisión.

En sus informes ante este organismo, manifestaron que personal de la Dirección General de Seguridad Pública de Tepatitlán les había informado que tenían detenido al chofer del sedán blanco que había sido reportado por

---

<sup>4</sup> Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito VII. J727. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, junio de 1997, p. 613, tesis de jurisprudencia.

andar patinando llanta en la plaza. Al llegar a ésta, observaron que el conductor estaba esposado arriba de la unidad, y los policías les informaron que andaba tomado y agresivo con los ellos. En cambio, en la declaración que rindieron ante el agente ministerial afirmaron que el joven detenido estaba tomado, y que por eso decidieron trasladarlo a la delegación junto con el vehículo, y que entonces el policía Leonardo Valdivia se llevó el carro del joven detenido mientras éste era llevado en la unidad de policía conducida por Juan Modesto González García.

Es decir, se le detuvo supuestamente porque conducía ebrio, pero en actuaciones no se demostró que se hubiera emitido un dictamen de alcoholemia que confirmara que su estado físico era inconveniente, para a partir de ahí deslindar una responsabilidad administrativa. Más aún, en esa delegación ni siquiera le elaboraron una boleta de arresto ni un parte médico de lesiones, y no puede tenerse como válida la afirmación de los oficiales, quienes dijeron que el aquí agraviado estaba alcoholizado, si no existe una prueba clínica que así lo demuestre.

Además, es cierto que el artículo 79 del Reglamento de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Municipio de Tepatitlán de Morelos faculta a los agentes viales para detener a algún conductor de quien se presume que ha consumido bebidas embriagantes, pero tal detención no tiene como fin llevarlo a los separos como arrestado, sino la de llevarlo con el médico municipal para que practique los exámenes con cuyo resultado se pueda determinar la procedencia del arresto como sanción administrativa. Nunca hicieron esto, pero en cambio, sin ningún sustento, ordenaron trasladar a [quejoso 2] a la delegación en calidad de detenido, donde ni siquiera hay un médico que practique las revisiones físicas de las personas que infringen el Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal.

Por tanto, la detención fue arbitraria, y la evidencia existente para afirmarlo son las declaraciones que los agentes viales rindieron ante el representante social, donde afirmaron que en virtud de que el joven conductor se encontraba alcoholizado optaron por trasladarlo a la delegación.

Confirma dicha aseveración la declaración ministerial del policía Leonardo Valdivia Mercado, quien manifestó que pidió apoyo a la Unidad de Tránsito Municipal para que acudiera adonde tenían detenido el vehículo sedán blanco, puesto que se trataba de un asunto de vialidad. Los agentes

de tránsito, una vez que llegaron al lugar, ordenaron el traslado del quejoso a la delegación.

Por otro lado, en el supuesto de que la detención hubiera sido causada por las agresiones verbales que el quejoso [quejoso 2] profirió contra los oficiales, éstos habrían actuado conforme al artículo 21 del Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal, que establece que los infractores deberán ser presentados sin demora ante el juez municipal. Pero sucede que en esa delegación ni siquiera cuentan con personal administrativo especializado para calificar las infracciones al citado reglamento, por lo que de haberse tratado de una falta administrativa, lo habrían trasladado a los separos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.

## DERECHO AL TRATO DIGNO

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos, la no práctica de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, cabe destacar la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

*En cuanto al acto*

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.

2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

*En cuanto al sujeto*

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

*En cuanto al resultado*

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 3. [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en...

Además:

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la

persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]

De acuerdo con lo anterior, la fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno es la siguiente:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

#### Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

#### Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[...]

El trato que recibieron los quejosos en manos de los servidores públicos responsables de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y los agentes de Vialidad y Tránsito fue denigrante. No era necesario emplear la fuerza contra ellos, pues ya los habían sometido. Su empleo fue excesivo, y esto



se acredita con la reconstrucción de hechos elaborada por personal del IJCF, delegación Altos Sur. Mediante ésta se corrobora que, aunque [quejoso 2] estaba resguardado en una celda de la corporación, fue rociado con gas por un policía municipal; es decir, su conducta no representaba ningún peligro para nadie, pues estaba solo en la celda. Pese a ello fue agredido físicamente y se vulneraron las condiciones mínimas de su bienestar.

De igual forma, y con el resultado de la prueba pericial de mecánica de lesiones elaborada por personal del IJCF, delegación Altos Sur, se comprobó que [agraviado] sí fue esposado, y pese a ello se le encontraron múltiples lesiones. A pesar de que se encontraba asegurado, lo lanzaron contra la pared, como lo acredita el testimonio de su hijo [quejoso 2] y lo confirma el dictamen de reconstrucción de hechos. Esto demuestra que el trato que recibió fue contrario a su dignidad y hubo un empleo de la fuerza pública desproporcionado.

## DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

Es el derecho que tiene todo ser humano a disfrutar de un funcionamiento fisiológico óptimo. El bien jurídico protegido es el funcionamiento fisiológico óptimo de los gobernados.

El sujeto titular en este derecho es todo ser humano.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular, quien tiene la libertad de obtener los servicios de asistencia médica, siguiendo los requerimientos establecidos en la ley. Con respecto a los servidores públicos, impone las obligaciones de no interferir o impedir el acceso a dichos servicios en los términos legales, de realizar la adecuada prestación y, en su caso, supervisión de éstos y la creación de infraestructura normativa e institucional que se requiera.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

*En cuanto al acto*

La realización de una:

1. Conducta por parte de un servidor público que niegue, impida o interfiera en la posibilidad del individuo de obtener los servicios de salud.

2. Acción u omisión por parte de un servidor público del sector salud que pueda causar, o que efectivamente cause, de manera actual o inminente, una alteración en la salud del individuo.

3. Conducta de acción u omisión que implique la no prestación de los servicios de salud a que tiene derecho el titular o que se le dé una prestación deficiente.

4. Conducta por parte de la autoridad que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura de servicios de salud más adecuada a las necesidades de la población.

5. Conducta por parte de un servidor público que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura normativa acorde a la protección, preservación y promoción de la salud.

#### *En cuanto al sujeto*

1. Cualquier servidor público en posibilidades de impedir, negar o interferir el acceso a los servicios de salud, pertenezca o no al sector salud.

2. El servidor público perteneciente al sector salud relacionado con la atención médica que se le preste al individuo.

#### *En cuanto al resultado*

1. El no funcionamiento fisiológico óptimo de un ciudadano.

El derecho a la protección a la salud, encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

Artículo 4° [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución...

Encontramos que el derecho a la protección de la salud también se fundamenta en el derecho interno, del que destacan entre otros las siguientes leyes: Ley General de Salud; Ley del Seguro Social; Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y la Ley Estatal de Salud.

Atendiendo a lo anterior, es aplicable referirnos y solicitar la consideración y aplicación de los siguientes instrumentos internacionales, que en relación con el derecho a la protección de la salud, señalan, entre otros puntos, los siguientes:

#### Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

#### Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 16 de diciembre de 1966, en vigor en México desde el 23 de junio de 1981, se determina:

Artículo 12. 1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, la lucha contra ellas, y
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido, sin su libre consentimiento, a experimentos médicos o científicos.”

El Protocolo de San Salvador establece que para garantizar el derecho a la salud, el Estado está comprometido a adoptar –como mínimo– las siguientes medidas:

- a) la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
- b) la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
- c) la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
- d) la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
- e) la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
- f) la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que, por sus condiciones de pobreza, sean más vulnerables.

La Observación general núm. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, precisa el contenido normativo del derecho a la salud, identificando los siguientes elementos esenciales e interrelacionados que componen ese derecho:

a) la *disponibilidad*: el Estado deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de salud, así como de programas, en particular programas de inmunización contra las principales enfermedades infecciosas, y medidas para proteger a todos los grupos en situación de vulnerabilidad, especialmente las mujeres, las y los niños y jóvenes y las personas adultas mayores. Esos establecimientos y servicios deberán estar en condiciones sanitarias adecuadas, contar con personal médico y profesional capacitado y bien remunerado así como con los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre Medicamentos Esenciales de la Organización Mundial de la Salud;

b) la *accesibilidad*: se basa en cuatro principios que se complementan:

I) La *no discriminación*: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos como la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o posición social, situación económica, lugar de nacimiento, impedimentos físicos o mentales, estado de salud (incluidos el vih/sida), orientación sexual y situación política, social o de otra índole que tengan por objeto o por resultado la invalidación o el menoscabo de la igualdad de goce o el ejercicio del derecho a la salud;

II) La *accesibilidad física*: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial de los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, las y los niños y jóvenes, las personas adultas mayores, las personas con discapacidades y las personas con vih/sida;

III) La *accesibilidad económica* (asequibilidad): los pagos por servicios de atención de la salud y otros servicios relacionados deberán basarse en el principio de equidad,<sup>9</sup> a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos;

IV) El *acceso a la información*: comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud;

c) la *aceptabilidad*: todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades y, a la par, sensibles a los requisitos del género y del ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas;

d) la *calidad*: además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia, potable y condiciones sanitarias adecuadas.

Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 37/194 del 18 de diciembre de 1982, adoptó los principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos en la protección de personas presas y detenidas, contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Destacamos el primero, que señala: “El personal de salud encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.”

En cuanto a la violación de este derecho, existe como evidencia el oficio 70133/08/03AS/11ML, mediante el cual personal médico del IJCF concluyó que sí existió mala praxis por parte de paramédicos de la Cruz Roja Mexicana, delegación San José de Gracia, involucrado en la atención del agraviado [agraviado], ya que sí hubo imprudencia por parte del socorrista Fernando Angulo Rocha, tanto al continuar con las maniobras de reanimación como al indicar al chofer de la ambulancia que se detuviera en su base, con lo cual perdió un tiempo valioso y con ello propició la muerte del paciente. Además, existió negligencia del socorrista al no aplicar correctamente las maniobras de reanimación cerebrocardiopulmonar. No solicitó apoyo oportunamente y retardó la atención hospitalaria del paciente. Por último, se determinó que sí hubo impericia por parte de los socorristas Fernando Angulo Rocha y José Julián Villaseñor Loza, pues

ninguno de ellos tenía la capacitación ni los conocimientos básicos para desempeñar ese trabajo.

Con lo anterior se demuestra que hubo negligencia en la atención médica que se lo dio a [agraviado], y además deficiente y falta de pericia. De esta forma, el derecho humano a recibir un adecuado servicio de salud fue vulnerado directamente por dichos paramédicos de la Cruz Roja, delegación San José de Gracia, sin embargo, también implica una responsabilidad a los poderes públicos que son los obligados de garantizar éste derecho, por lo que de forma indirecta los servidores públicos municipales de Tepatlán, comparten la culpa al derivar dicha función a la Cruz Roja, sin supervisar y validar la preparación de los particulares que ofrecen servicios que en origen corresponden al órgano de gobierno.

## DERECHO A LA LEGALIDAD

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada por parte del Estado del orden jurídico, entendiéndose por éste la permanencia de un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea realizado por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado y consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.



Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados.

El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se

impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculcado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo.

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

De igual forma este derecho se complementa con la legislación secundaria destacando entre otras la siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que respecto al derecho enunciado, refiere:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

## Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

## Código Penal Federal

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta o trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución, en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; y

[...]

A nivel local es conveniente señalar la existencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que de manera específica señala en su artículo 61 lo siguiente:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

XXI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones del presente artículo y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o autoridad administrativa interna, los actos y comisiones que en ejercicio de sus funciones llegue a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley;

[...]

XXIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público,

[...]

XXXII. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

En congruencia con lo anterior y conforme a la recepción del derecho internacional de los derechos humanos referido en páginas anteriores, es procedente referirnos y solicitar la consideración y aplicación de los siguientes instrumentos:

### Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional.

Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

### Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.



Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

## Convención Americana sobre Derechos Humanos

### Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal...

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

### Artículo 8. Garantías judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o habla el idioma del juzgado o tribunal;

- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización.

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

## Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9. 1. [...]

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa por infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 11. Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o a ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15. 1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional.

Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública y algunas modalidades de la violación de este derecho lo constituye el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en

estos casos lo que señala la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

En cuanto a la violación del derecho a la legalidad, existe como evidencia la manifestación que realiza el director general de Seguridad Pública de Tepatitlán de Morelos en el oficio 179/2008, rendido ante esta Comisión, consistente en que en la delegación de San José de Gracia no existe personal administrativo y que los partes médicos de lesiones sólo se les hacen a los detenidos que van a ser puestos a disposición del Ministerio Público, pero no a los arrestados por faltas administrativas; esto, por no existir médico municipal. Además, ante la agencia del Ministerio Público señaló que no se elaboraban boletas de arresto a los detenidos de esa población.

Lo anterior, no obstante que conforme al artículo 16 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tepatitlán los celadores tienen, entre otras responsabilidades, la de llevar un libro con el registro de personas detenidas en el que, por orden cronológico y en forma numerada, se asienten los datos de identidad de las personas, y los motivos de su detención y las pertenencias que queden bajo su guarda.

Al omitir dicha obligación, sin duda hay una flagrante transgresión de este derecho humano, pues se deja en absoluto estado de indefensión y vulnerabilidad a los detenidos, al no saber cuáles son los hechos concretos que motivaron su detención.

De igual forma, los servidores públicos municipales transgredieron los derechos a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso [2] al no dejarlo a disposición del juez municipal. Se limitaron a trasladarlo a la delegación de San José de Gracia, donde, según el propio director general de Seguridad Pública Municipal se carece de un juzgador calificador de las faltas administrativas. Así dejaron de cumplir con la obligación que el artículo 16

constitucional les impone, relativo a poner al infractor a disposición del juez, sin dilación y bajo su más estricta responsabilidad.

Por su parte, los agentes de Vialidad y Tránsito Municipal no actuaron conforme a lo previsto en los artículos 77 y 79 del Reglamento de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Municipio de Tepatitlán de Morelos, puesto que nunca siguieron el procedimiento para sancionar al conductor por una falta al reglamento referido. Incluso fueron omisos en corroborar el supuesto estado de ebriedad en que se encontraba el quejoso [quejoso 2], y ordenaron su traslado a los separos de esa delegación municipal.

#### *Consideraciones complementarias*

En otro orden de ideas, el artículo 51 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado establece que, cuando derivado del ejercicio profesional se incumpla con las obligaciones que la ley señala para los profesionistas, se actúe con negligencia o se ataquen los derechos de terceros, la Dirección de Profesiones del Estado podrá imponer una multa al profesional responsable y podrá suspender o cancelar su autorización para que continúe con sus actividades, conforme al procedimiento previsto en ese mismo cuerpo de leyes.

A su vez, la mencionada ley, en su artículo 8º, especifica las obligaciones de los profesionistas que ejercen en el estado. Éstas son: observar la legalidad, honestidad, imparcialidad, ética y eficacia en el desempeño de los servicios profesionales que preste; aplicar todos sus conocimientos científicos y destreza al servicio de su cliente, así como abstenerse de cualquier acto u omisión en el desempeño de su trabajo que cause perjuicios a las personas.

Asimismo, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco establece en su artículo 2º, que la seguridad pública es un servicio cuya prestación debe verificarse respetando a los ciudadanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y el respeto a los derechos humanos. Entre sus fines se encuentra proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas.

En caso de incumplimiento, el mismo ordenamiento legal establece, en su capítulo de Régimen Disciplinario, que los correctivos y sanciones a que se hagan acreedores los cuerpos de seguridad pública estarán regulados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento Interior de la Corporación de la que formen parte. El artículo 18 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado tiene previsto que además de las causas de separación previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, podrá ordenarse por el titular respectivo, previo el cumplimiento del procedimiento legal correspondiente, el cese de los elementos de los cuerpos de seguridad pública por motivos como incurrir en faltas de probidad en el desempeño de su cargo y por hacer uso injustificado de la fuerza en contra de las personas que no opongan resistencia.

Tomando en cuenta que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado impone como obligación la consulta del Registro Policial Estatal antes del ingreso de toda persona a cualquier institución, es asimismo importante que la presente Recomendación sirva como base para la identificación de servidores públicos responsables de violaciones de derechos humanos. Ello contribuiría eficazmente con el objetivo de que la actuación de los elementos de los cuerpos de seguridad se apegue a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Se afirmaría el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado, al asegurar la plena protección de la integridad física de las personas bajo su custodia, al emplear medios persuasivos no violentos antes que la fuerza y las armas. Se lograría de igual manera otorgar un trato digno y respetuoso a las personas privadas de su libertad, así como practicar detenciones sólo dentro del marco legal, entre otros lineamientos. Precisamente, el artículo 11 mencionado establece que cualquier acto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución en contra del servidor público, debe constar en el Registro Policial Estatal, donde también debe llevarse el control de los policías suspendidos, destituidos, inhabilitados o consignados.

Por otra parte, con la finalidad de colaborar en la tarea de evitar la impunidad cuando servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones,

cometen actos probablemente delictuosos, es necesario dar cabal seguimiento a las investigaciones y procedimientos penales respectivos. Para ello, la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la agencia del Ministerio Público correspondiente, tiene como atribuciones perseguir los delitos del orden común cometidos en el estado; velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia; promover la pronta, completa y debida impartición de justicia, y proporcionar atención a las víctimas o a los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia.

Según los artículos 3°, 4° y 6° la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los agentes del Ministerio Público tienen como atribuciones, entre otras, las siguientes:

1. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados.
2. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, estén acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieran intervenido, así como solicitar las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación en su caso.
4. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente.
5. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios para la fijación del monto de su reparación.



6. Promover lo conducente para el óptimo desarrollo de los procesos penales y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.

7. Promover entre los servidores públicos de la Procuraduría, una cultura de respeto a los derechos humanos.

Asimismo, de las actuaciones practicadas en la presente queja se desprende que [agraviado] tenía una familia, pues estaba casado con (...), con quien procreó seis hijos, ahora víctimas de una situación traumática que, de no atenderse oportuna y profesionalmente, podría interferir de forma negativa en su desarrollo como seres humanos y ocasionarles problemas psicológicos en el futuro. Además la hija menor de 7 años, padece una enfermedad en el corazón, siendo su padre la persona que cubría todos sus gastos médicos y hospitalarios.

Mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto San José de Costa Rica; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Americanos reafirman su propósito de consolidar, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de justicia social fundado en el respeto a los derechos esenciales del hombre, y además reiteran que sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Estos instrumentos internacionales proclaman, entre otras cosas, que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que debe concedérsele la más amplia protección y asistencia posibles por parte del Estado. Enuncian también que todo niño tiene derecho a las medidas de protección y asistencia especiales que su condición requiere por parte del Estado; que debe crecer en el seno de la familia para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad; que debe estar preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en un ambiente de paz, dignidad, tolerancia, libertad y solidaridad; que los Estados parte tomarán en todas las esferas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, quien tiene derecho a que se respete su integridad psíquica y a que se proteja a su familia.

### *Mejores prácticas internacionales en materia de seguridad pública.*

La identificación, fundamentación y promoción de los derechos humanos, ha sido un esfuerzo subsidiario de generaciones pasadas para garantizar la viabilidad de generaciones presentes y futuras, corresponde a las generaciones actuales cumplir su compromiso histórico.

En el campo del respeto a los derechos humanos es importante partir del conocimiento y aplicación de experiencias de buenas prácticas para aprovecharlas en el ámbito local, al efecto podemos precisar que las “buenas prácticas” son aquellas que provocan beneficios trascendentes para las comunidades y que puedan ser aplicadas en otras latitudes. Sin pasar por alto que responden a contextos específicos, si podemos estructurar algunos referentes que a manera de andamiaje permitan construir políticas públicas adecuadas y con cierta garantía de éxito. Por lo anterior y con el propósito de fortalecer las acciones en materia de seguridad pública, se considera oportuno incluir los siguientes puntos.

Orientaciones para mejorar las políticas públicas de seguridad:

- El estudio y vigilancia de la violencia.
- El fortalecimiento de las instituciones de policía y justicia.
- La educación y comunicación para prevenir la violencia.
- La ampliación de las oportunidades para los grupos vulnerables.
- La promoción de la participación ciudadana
- El fortalecimiento de los derechos ciudadanos
- La capacitación para la organización y coordinación comunitarias.
- El fomento del desarrollo social.

Como se desprende de estos enunciados, existe un eje transversal que se identifica con la gobernanza o gobernabilidad democrática, misma que implica una legitimación constante de los poderes públicos, recordemos que la democracia no se agota en la etapa de la elección, sino que se

construye permanentemente a partir de aspectos como la participación en los procesos de toma de decisiones, mecanismos claros y oportunos para exigir responsabilidades, normatividad clara y suficiente, además del uso transparente de recursos entre otros.

En temas como la inadecuada prestación de los servicios de seguridad pública, es importante que los gobiernos aprendan de experiencias dolorosas y las trasformen en escenarios de oportunidad para mejorar mecanismos, fortalecer acciones y corregir prácticas, en todo este proceso deben dimensionar e incorporar el valor de la participación social, particularmente en ciudades medias y pequeñas donde aún es posible construir modelos de policía comunitaria.

La cohesión social es una responsabilidad del Estado, por tanto este debe desarrollar políticas públicas que en el ámbito de los cuerpos policiacos deben contemplar un doble rol, por una parte ejercitar acciones preventivas para proteger a los habitantes y por otra la de abstenerse de ser justamente quien incurra en atentados contra las personas. Para cumplir con lo anterior es necesario diseñar y ejecutar políticas de seguridad con una perspectiva de desarrollo, es decir no limitarse a la criminalización de esta problemática, sino abordarla desde su complejidad con una perspectiva de desarrollo humano integral, tanto del componente ciudadano como del gubernamental.

Con esta resolución la CEDHJ deja en manos de las autoridades involucradas y de la sociedad, la responsabilidad de hacer lo necesario para garantizar de manera efectiva, la legalidad y el respeto a los derechos humanos en la prestación de los servicios de seguridad pública, específicamente en la actuación de las autoridades policiacas.

## REPARACIÓN DEL DAÑO

### Conceptos preliminares

#### *Daño*

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.<sup>5</sup>

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,<sup>6</sup> principio que es consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano, data del año 287 AC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro, tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hamurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC, está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hamurabi de Babilonia;<sup>7</sup> en él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y

---

<sup>5</sup> Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

<sup>6</sup> Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune vs Haití, sentencia de 6 mayo de 2008.

<sup>7</sup> En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo del Louvre (París).

el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en la legislación francesa; española; alemana, japonesa; en la Constitución mexicana y en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1). Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

En el presente caso se acreditan las dos premisas mencionadas, operando, por tanto, el derecho de los ofendidos —los parientes directos de la víctima— a la reparación del daño, ya que en primer lugar, el daño causado a [agraviado] es evidente, pues ya se explicó en el cuerpo de la resolución que fue causado por la mala actuación de los agentes de Vialidad y Tránsito Municipal y de la Dirección General de Seguridad Pública de Tepatitlán de Morelos.

## Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.<sup>8</sup>

## Víctima

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El doctor Édgar Zaldívar Silva<sup>9</sup> cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u misiones aunque no lleguen a

---

<sup>8</sup> Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

<sup>9</sup> Cita hecha en el trabajo publicado por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. [www.cudi.edu.mx](http://www.cudi.edu.mx)

constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas internacionales,<sup>10</sup> que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

### Motivos y Fundamentos que dan lugar a la Reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

---

<sup>10</sup> En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista que estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

*El derecho a saber.* Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

*El derecho a la justicia.* Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

*El derecho a obtener reparación.* Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las víctimas de violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como



derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9º. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 11.1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece:

Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

14.2. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957, se establece:

22.1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado.

22.2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU, incluye, entre otros:

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana de Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado a partir del 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia a partir del 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito anteriormente, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del

Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: "... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas..."

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: "... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento".

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Esta Comisión ha señalado en repetidas ocasiones que el hecho de que una persona sea presunta responsable de cualquier delito o falta administrativa no debe implicar que se le limiten o restrinjan otros derechos elementales, como lo es el derecho a la salud y atención médica. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido jurisprudencia en la que aclara:

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: I) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia II) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; III) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y IV) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

[...]

El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica y moral.

Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, ciertas garantías que protegen el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano 178. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma.

Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que: “el artículo 3 del Convenio [Europeo] impone al Estado asegurarse de que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida..

Caso Yvon Neptune vs Haití, Sentencia de 6 mayo de 2008, Jurisprudencia de la CIDH.

Caso Gangaram Panday vs Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de enero de 1994. Serie C, No. 16, párr. 47.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, *supra* nota 36, párr. 90, y

Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, *supra* nota 36, párr. 93.

Caso Servellón García y otros, *supra* nota 39, párr. 90, y

Caso Acosta Calderón vs Ecuador.

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111.

Palamara Iribarne, *supra* nota 113, y

Caso García Asto y Ramírez Rojas, *supra* nota 133, párr. 106.

Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228.

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. En el caso presente, aunque a la víctima de la violación no se le puede resarcir totalmente (*restitutio in integrum*) su garantía violada —el derecho a la vida—, la autoridad responsable, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad, sí puede, de manera proporcional al daño, retribuir económicamente a los familiares directos o a quien acredite la calidad de ofendido. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En este caso, las autoridades municipales; titulares del poder que ejercieron el personal de Vialidad y Tránsito Municipal y Dirección General de Seguridad Pública de Tepatitlán de Morelos, que fueron quienes vulneraron los derechos del ahora occiso, se encuentran obligadas a reparar los daños provocados, ya que no cumplieron con su deber de protectores y garantes de los derechos a la preservación de la vida, la libertad personal de todo

individuo, a la integridad física y seguridad, y condiciones dignas y medidas de auxilio y protección para una persona privada de su libertad.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,<sup>11</sup> debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio. Este daño se encuentra acreditado en el presente caso con la muerte del [agraviado].

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio. Tal perjuicio se encuentra determinado por la imposibilidad que tendrán los familiares directos del ahora occiso para percibir el beneficio económico que se encontraba aportando la víctima para cubrir las necesidades de sus parientes.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

---

<sup>11</sup> Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

- *Daño jurídico.* Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral.* Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos, las siguientes:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido



sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

#### IV. CONCLUSIONES

Recomendaciones:

Al Presidente del Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos:

Primero. Realice las acciones necesarias a efecto de que el Ayuntamiento que representa pague a los deudos la reparación de los daños y perjuicios causados por la muerte del agraviado. Lo anterior, de forma solidaria y como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos municipales, todo de conformidad con las leyes e instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Es importante señalar que como parte del daño moral debe tomarse en cuenta el cambio en la calidad de vida de quienes dependían económicamente de la víctima.

Segunda. Gire instrucciones al sistema DIF en ese municipio para que los familiares y amigos más cercanos de la víctima reciban la atención psicológica durante todo el tiempo necesario, para que superen el trauma y daño emocional que sufren con motivo de los hechos materia de la presente queja o, en su caso, que el ayuntamiento solvente los servicios de un profesional particular

Tercera. Gire las instrucciones necesarias, a fin de que se corrijan y se garantice la correcta realización de las siguientes prácticas administrativas:

a) Que por cada delegación municipal en donde existan separos para resguardar a las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito o quebrantamiento de las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal, designen a cuando menos dos jueces municipales que cubran las veinticuatro horas, con el fin de que inmediatamente califiquen las faltas administrativas o pongan a los detenidos ante el agente del Ministerio Público. Mientras tanto, los detenidos deberán ser llevados a los separos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, ya que en ese lugar existe juez municipal.

b) Que por cada delegación municipal que tenga separos en operación, se designe a dos médicos que cubran las veinticuatro horas para que elaboren los partes médicos de lesiones al ingreso de cada detenido. Mientras tanto, y con el propósito de evitar que las personas aprehendidas sean golpeadas, amenazadas, vejadas, insultadas, maltratadas o que sean transgredidos sus derechos humanos por los policías captadores, instruya a los elementos municipales de Seguridad Pública que los lleven a las unidades de urgencia para la elaboración de los partes de lesiones.

c) Instruya a los alcaides de los separos de todas las delegaciones municipales para que por cada persona que ingrese en calidad de detenido, elaboren su correspondiente ficha. Además, manejen un libro que contenga el registro de las personas aprehendidas, en el que por orden cronológico y en forma numerada, se asienten los datos relacionados con su identidad, así como los motivos de su detención y los elementos que la practicaron.

c) Se instale equipo de cámaras de video en los separos municipales.

d) Que ordene la supervisión de todas las áreas de separos, a efecto de que reúnan las condiciones mínimas de seguridad y los instrumentos para actuar en casos de urgencia, tales como botiquines.

e) En lo sucesivo, en todos los casos en que los detenidos presenten padecimientos graves o agudos, se recabe de inmediato una segunda opinión y se deriven de manera inmediata a un nosocomio con personal y equipo suficientes para brindarles una eficiente atención médica.

Cuarta. Que gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de los agentes de Vialidad

y Tránsito Municipal Marcos Torres Ambriz y Juan José Pedroza Sandoval, así como de los elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública de Tepetatitlán de Morelos, Pedro Delgadillo Medina, Leonardo Valdivia Mercado y Juan Modesto González García, en el que atienda las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y haga hincapié en que durante la substanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Una vez concluida e impuestas las sanciones que en derecho resulten, deberá enviarse copia de la resolución a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que se inscriba en el Registro Policial Estatal y lo actualice. Lo anterior, de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

De encontrarse conductas delictivas, deberán denunciar los hechos al agente del Ministerio Público de la adscripción conforme a la segunda parte del artículo 88 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

En caso de que alguno de ellos ya no tenga el carácter de servidor público, se ordene agregar copia de la presente resolución a sus expedientes personales, así como dar vista a la Contraloría Municipal u órgano equivalente para aplicar la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a la inhabilitación del cargo y para su consideración en caso de que pretendan en el futuro reingresar al servicio público.

Solicite al director de Profesiones de esta entidad federativa que inicie el procedimiento correspondiente y las acciones legales a su alcance, para

aplicar las sanciones que en derecho correspondan a los socorristas Fernando Angulo Rocha y José Julián Villaseñor de Loza, considerando las razones y fundamentos expuestos en el presente caso, en el que de forma específica se advierte que las maniobras y procedimientos de primeros auxilios aplicados al señor [agraviado] fueron imprudentes, negligentes y faltos de pericia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IX de la Ley para Profesionales del Estado de Jalisco.

#### Recomendaciones de carácter general

Primera. Gire instrucciones para que se fortalezcan las políticas públicas en materia de seguridad pública, e inicie un proceso de profesionalización con una perspectiva de reconocimiento, protección y defensa de los derechos humanos. Lo anterior, atendiendo a las buenas prácticas referidas en este documento y considerando como ejes conductores los siguientes puntos:

- a) Realizar un diagnóstico sobre la situación de la seguridad pública en el municipio, que incluya un análisis detallado de la actuación de los servidores públicos que aplican el uso de la fuerza.
- b) Revisión y actualización de la documentación administrativa y reglamentos municipales, a fin de que se armonicen con la legislación estatal, nacional e internacional, en materia de derechos humanos y seguridad pública.
- c) Convocar, alentar y tener presente la participación de la sociedad en general, incluyendo especialistas y organizaciones sociales en el diseño y aplicación de políticas públicas.

Segunda. Que gire instrucciones para que se ponga en marcha y garantice el buen desarrollo de un programa integral de capacitación al personal que forma parte del cuerpo de policía municipal, así como a los aspirantes a serlo, y se fomente una cultura de respeto a los derechos humanos basada en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión. Los anteriores son instrumentos internacionales sobre los derechos humanos adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, de los cuales México forma parte. Asimismo, se

brinde apoyo a las y los policías para reforzar su formación y se evite que sufran impactos psicológicos que afecten su integridad y la de los demás. Se sugiere que se aporten criterios de autocuidado, sensibilización, calidez, respeto a la dignidad y elementos de intervención en crisis y manejo del estrés.

Instruya a quien resulte competente de la administración a su cargo, para que recabe una carta compromiso de respeto a los derechos humanos por parte de todos los servidores públicos de ese municipio; en particular, de quienes integran el cuerpo de policía. Lo anterior, con el propósito de fomentar una cultura de respeto a los derechos humanos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos le expresa la disposición de coadyuvar para el cumplimiento de este punto de la Recomendación.

Tercera. Gire instrucciones a efecto de que se constituya un área especializada interdisciplinaria que en casos de presunto abuso policiaco, de inmediato establezcan contacto con los presuntos afectados y les presten asistencia jurídica y psicológica, e inicien procesos de solución de conflictos que de forma integral generen la reparación del daño y la administración de justicia completa y eficaz.

Se exhorta al procurador general de Justicia del Estado, Tomás Coronado Olmos:

Instruya al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Penal de Primera Instancia en Tepatitlán de Morelos, para que en el proceso penal que se inicio con motivo de la consignación al juzgado de la averiguación previa 182/2008 por el presunto delito de abuso de autoridad cometido en contra de [agraviado] y [quejoso 2] por parte de los elementos municipales Pedro Delgadillo Medina, Leonardo Valdivia Mercado y Juan Modesto González García, así como los de Vialidad y Tránsito Marcos Torres Ambriz y Juan José Pedroza, continúen practicándose las diligencias tendentes a acreditar su culpabilidad.

Las anteriores recomendaciones son públicas, y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

Felipe de Jesús Álvarez Cibrián

Presidente